

DECRETO No.XX - 2015

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico actualizado y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales en materia tributaria que establezca los principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, a fin de introducir congruencia entre los mismos.

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar las actuaciones en materia tributaria a las nuevas disponibilidades tecnológicas que vienen adoptando las Administraciones Tributarias como parte de sus procesos de modernización.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República, es atribución exclusiva del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, CONCEPTO DE TRIBUTO Y FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

1. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos.
2. Lo prescrito en este Código será aplicable supletoriamente al Régimen Tributario Municipal

Artículo 2. Concepto y Clasificación de los Tributos.

1. Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, al que ésta vincula el deber de contribuir, con el objeto de satisfacer necesidades públicas.
2. Los tributos se clasifican en:
 - a) Impuestos.
 - b) Tasas.
 - c) Contribuciones especiales.
3. Constituyen tributos parafiscales aquellos establecidos de manera obligatoria por una Ley, cuando no respondan totalmente a ninguna de las categorías del numeral 2. Estos tributos se regirán supletoriamente por las disposiciones de este Código.

Artículo 3. Impuesto. Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo, sin estar el Estado obligado a una contraprestación equivalente.

Artículo 4. Tasa. Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público o el aprovechamiento de un bien público, individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, cuando el servicio o el aprovechamiento no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, y cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio.

Artículo 5. Contribución Especial. Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, o ampliación de servicios públicos. Su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Artículo 6. Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario.

1. Constituyen fuentes del derecho tributario hondureño, mismas que deberán aplicarse en el orden que a continuación se señala:
 - a) La Constitución de la República;
 - b) Los tratados o convenios tributarios o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte.
 - c) El Presente Código Tributario.
 - d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria.
 - e) Las demás Leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria
 - f) Los reglamentos que desarrollen las normas a que se refieren los Incisos d) y e) anteriores.
 - g) Los actos administrativos de carácter general que emitan la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias.
 - h) Las demás disposiciones de carácter general.
2. Se aplicarán supletoriamente otras leyes tributarias que rijan materias similares, los principios generales del derecho tributario y, en su defecto, las disposiciones administrativas y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo 7. Aprobación de Normas Generales.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas está facultada para dictar actos administrativos de carácter general en el ámbito de la competencia de política tributaria, regulación y autorización de las exenciones y exoneraciones.
2. La Administración Tributaria está facultada para dictar actos administrativos de carácter general o específicos que contengan los procedimientos necesarios para la aplicación de las leyes y de los reglamentos en materia tributaria.

Artículo 8. Aprobación de Criterios de Aplicación y Efectos de su Publicación.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, cada una en el ámbito de sus competencias, podrá dar a conocer, por medio de su publicación oficial, criterios de aplicación general de las disposiciones de este Código.
2. Los mencionados criterios de aplicación general una vez publicados, serán de observancia obligatoria.
3. Cuando se modifique un criterio publicado, se deberá dar a conocer en la misma forma, sin que el nuevo criterio pueda aplicarse a situaciones que se dieron durante la vigencia del anterior.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES TRIBUTARIOS

Artículo 9. Ordenación y Aplicación de los Tributos.

1. La ordenación y aplicación de los tributos se realizará atendiendo a los principios constitucionales vigentes.
2. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Administración tributaria el ejercicio de las facultades y el desarrollo de las funciones que se regulan en este Código.

Artículo 10. Principio de Legalidad. Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y la tarifa del tributo, establecer el devengo y definir el sujeto activo y el obligado tributario.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este numeral, el Presidente de la República en Consejo de Ministros en casos de estado de emergencia formalmente declarados y por medio de Decreto Ejecutivo podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación de tributos de cualquier tipo o especie, difiriendo su pago con carácter transitorio en todo el territorio nacional o en determinadas regiones.

2. Otorgar exenciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio fiscal.
3. Establecer y modificar recargos y la obligación de abonar intereses.
4. Establecer la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas a la obligación tributaria principal, a la realización de pagos a cuenta o anticipados y a la de retener o percibir.
5. Imponer obligaciones fiscales accesorias o secundarias.
6. Tipificar delitos y faltas y establecer las sanciones aplicables a los mismos:
7. Otorgar privilegios o preferencias fiscales o establecer garantías generales o especiales para los créditos tributarios.
8. Regular lo relativo al pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción de los créditos tributarios.
9. Establecer y modificar los plazos de prescripción.

Artículo 11. Interpretación de las Normas Tributarias.

1. Las leyes fiscales se interpretarán siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones, ni el de los ilícitos tributarios
2. En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará además a las siguientes reglas:
 - a) No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.

- b) Cuando el legislador tributario defina expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal
- c) En tanto no se definan por el ordenamiento tributario los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme al orden siguiente:
 - i. Su sentido jurídico;
 - ii. Su sentido técnico;
 - iii. Su sentido usual.
- d) El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.
- e) En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Artículo 12. Vigencia de la Norma Tributaria en el Tiempo.

1. Las normas tributarias deben entrar en vigencia desde la fecha en ellas establecidas. Si no la establecieran, su vigencia debe ser a partir del día siguiente de su publicación oficial, cuando corresponda.
2. Las normas reguladoras de tributos periódicos se aplicarán a los periodos que se inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa. En concreto, la Ley que modifique la tasa de los impuestos cuyo periodo fiscal es el año calendario, o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia el día primero de enero del año siguiente al de su publicación, y los impuestos que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.
3. No obstante lo dispuesto en el Numeral anterior, la ley que establezca, aumente, modifique o suprima un tributo de periodicidad mensual, debe entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su publicación. Las normas tributarias que establezcan o aumenten tributos de periodicidad mensual no serán exigibles en ningún caso antes de ese plazo.
4. Las disposiciones tributarias formales y procesales se deben aplicar, en todos los casos, a los procedimientos en trámite y a los que se inicien durante su vigencia. La presente disposición se aplicará a falta de norma expresa sobre el particular
5. Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo.
6. La derogación de una norma tributaria no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia.

Artículo 13. Calificación de Hechos y Simulación.

1. Los hechos con relevancia tributaria se calificarán con los mismos criterios, formales o materiales, utilizados por la ley al definirlos o delimitarlos.
2. En caso de actos o negocios simulados, el tributo se aplicará atendiendo a los actos o negocios realmente realizados.

Artículo 14. Validez de los Actos. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Artículo 15. Cómputo de los Plazos. Los plazos legales y reglamentarios se contarán hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera:

1. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 99 del presente Código.
2. En los plazos establecidos por días se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o a petición de interesados por el órgano competente siempre que hubiere causa urgente.
3. Los plazos fijados en meses se computarán de fecha a fecha salvo que el mes de vencimiento no tuviere día equivalente de aquel en que se comienza, el cómputo en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
4. Cuando el plazo fuere en años se entenderán estos naturales en todo caso.
5. Si el plazo se estableciera en horas, utilizando la expresión "dentro de tantas horas" u otra semejante, se entenderá que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y si se usare "después de tantas horas", u otra semejante, se entenderá que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.
6. En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.
7. Para los efectos del Artículo anterior, se entenderán días hábiles administrativos, todos los del año, excepto los sábados en aquellas oficinas donde no se labore por disposición gubernamental, los domingos, feriados nacionales y los que la Ley mandare que vaquen las oficinas públicas.
8. El horario de despacho al público de las oficinas que deban atender directamente a los interesados, será el que determinen las disposiciones generales que al efecto se dicten.
9. Los plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Tributaria y el Tribunal Administrativo, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente.
10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, salvo precepto expreso en contrario, podrán conceder a petición de los interesados una prórroga de los

plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se pida antes de expirar el plazo;
- b) Que se alegue causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado y documentado; y
- c) Que no se perjudique a terceros.

No se concederá más de una prórroga del plazo respectivo. Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

11. Transcurrido un plazo para el obligado tributario o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose, en su caso, el procedimiento respectivo.

Artículo 16. Presunción de Legalidad. Los actos y resoluciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, se presumirán legales y serán ejecutables sin intervención previa del Poder Judicial, sin perjuicio de las acciones que la ley reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y, en su caso, suspensión de la eficacia de esos actos o resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

EL TRIBUTO Y LAS RELACIONES TRIBUTARIAS SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Concepto de Relación Jurídico Tributaria. La relación jurídico tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de las normas legales que constituyen las fuentes del Derecho tributario.

Artículo 18. Obligaciones Tributarias De la relación jurídico tributaria pueden derivarse obligaciones tributarias materiales y formales tanto para el Estado como para los obligados tributarios. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal y accesoria, que tengan por objeto una prestación de dar de contenido económico. El resto de obligaciones serán consideradas como obligaciones formales.

Artículo 19. Concepto de Hecho Generador, No Sujeción y Exención

1. **Hecho Generador o Imponible:** Es el acto real o supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica cualquier clase de tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley podrá delimitar el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo así como establecer supuestos de exención.

En caso que la norma legal fuente del Derecho Tributario no tipifique cuándo nace la obligación tributaria, la determinación de la misma, se sujetará a lo siguiente:

- a) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda; y
- b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable. Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado:
 - i. En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria y,
 - ii. al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

2. **Supuesto de No Sujeción:** Se produce cuando el hecho realizado por el obligado tributario no se encuentra comprendido en el presupuesto legal que da origen a la obligación tributaria.
3. **Supuesto de Exención:** A pesar de realizarse el hecho generador, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Artículo 20. Periodo Impositivo y Devengo.

1. En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de una obligación tributaria autónoma.
2. El devengo es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y será determinante de la norma aplicable. La exigibilidad de la obligación tributaria se puede producir en un momento distinto de su nacimiento o devengo.
3. Cuando las leyes tributarias establezcan tributos con periodicidad anual, se calcularán por ejercicios fiscales, los cuales coincidirán con el año civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los sujetos pasivos u obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entenderá que el ejercicio fiscal comenzó el día en que iniciaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.
4. Cuando las leyes tributarias establezcan tributos con periodicidad mensual, se calcularán desde el primer día hasta el último día del mes civil o calendario correspondiente.
5. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá, en casos excepcionales debidamente justificados por los interesados, establecer un período fiscal especial.
6. Si se produjera la extinción, cese de actividades o fallecimiento del obligado tributario antes del 31 de diciembre, se entenderá que el ejercicio fiscal comienza el día 1 de enero y termina el día en que se produce la extinción, el cese o el fallecimiento.

7. En caso de fusión o absorción de un obligado tributario, el ejercicio fiscal terminará en la fecha en que se haya producido la fusión o absorción. El obligado tributario que subsista o que se constituya asumirá las obligaciones tributarias del que haya desaparecido.

Artículo 21. Convenios entre Particulares. Las leyes tributarias son de orden público y no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que sólo afecten el interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

CAPÍTULO II

LA BASE IMPONIBLE, FORMAS DE DETERMINACIÓN y PRESUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA.

LA BASE IMPONIBLE Y SUS FORMAS DE DETERMINACIÓN

Artículo 22.- Base Imponible.

1. La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo.
2. Cuando no venga determinada por la ley, la cuantificación deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas. Deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 23. Formas de la Determinación.

1. La Administración Tributaria podrá determinar de oficio la obligación tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes:
 - a) Sobre base cierta. Tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo; y
 - b) Sobre la base de hechos conexos. Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos conexos, subsistirá la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación posterior sobre base cierta.
3. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en materia aduanera se estará a lo establecido en marco legal especial.

Artículo 24. Supuestos de Determinación sobre la Base de Hechos Conexos. La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre la base de hechos conexos cuando los obligados tributarios:

1. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

2. No presenten los libros de contabilidad y los registros tributarios, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias.
3. No presenten las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración Tributaria se las hubiere requerido; o bien
4. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo y gastos.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

Artículo 25- Elementos Indiciarios para la Determinación sobre la Base de Hechos Conexos. Para la determinación de la obligación tributaria sobre la base de hechos conexos se considerará:

1. La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos generadores en su real magnitud;
2. La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes, rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,
3. La valoración de signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en actividades similares o equivalentes.

Artículo 26- Datos Económicos Relevantes para la Determinación sobre Base de Hechos Conexos Para los efectos del Artículo anterior la Administración Tributaria determinará el tributo y las sanciones correspondientes, en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud.

Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable que tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El patrimonio;
2. El activo y pasivo existentes;
3. El movimiento de las cuentas bancarias
4. Las transacciones hechas en otros períodos fiscales y las utilidades obtenidas;
5. El monto de las compra-ventas efectuadas;
6. La rentabilidad normal de la actividad que se trate o de otras análogas;
7. Las erogaciones hechas;
8. Los salarios pagados o devengados;
9. El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;
10. El nivel de vida del contribuyente; y,

11. Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción u otros entes públicos o privados o puedan ser conocidos por la Administración Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUNCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 27- Presunciones en la Determinación de la Obligación Tributaria

Salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de este Código se debe tomar en cuenta:

1. Los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior incrementados en un porcentaje equivalente a la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto a precios corrientes por rama de actividad económica que corresponda. A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entenderá como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen.
2. La Administración Tributaria podrá determinar los precios de los bienes inmuebles a través de la aplicación de los criterios de valoración que señalen el marco legal aplicable, pero en ningún caso dichos precios a los que se refiere este numeral podrán ser inferiores al valor catastral de los inmuebles, si existiere.
3. El resultado de promediar el total de las ventas hechas o los servicios prestados o cualquier otra operación controlada por la autoridad tributaria competente en no menos de doce (12) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales o industriales, representará las ventas efectuadas o los servicios prestados o las operaciones presuntas del obligado tributario durante el mes de que se trate. Si dicho control se efectuara en cuatro (4) o más meses alternados de un mismo ejercicio fiscal anual, el promedio de las Ventas hechas o de los servicios prestados o de las operaciones realizadas se considerará suficientemente representativo de todo el período.
4. Los incrementos patrimoniales no justificados formarán parte de la renta neta gravable y de los correspondientes activos netos durante el período fiscal sujeto a verificación, sin que ello implique una eximente de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse de la no justificación de dichos incrementos.
5. Las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la autoridad tributaria y el inventario que resulte de los registros contables del contribuyente serán consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

6. El cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre patrimonio no justificado no exime de la responsabilidad legal a que hubiere en aplicación del marco legal vigente.

Artículo 28- Precios de Transferencia La Administración Tributaria, para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las regulaciones en las leyes tributarias o administrativas, verificará la existencia de precios de transferencia en las operaciones derivadas de transacciones mercantiles realizadas entre partes relacionadas. Una ley especial regulará esta materia.

Artículo 29- Datos de Autoridades Fiscales Extranjeras Para determinar obligaciones tributarias omitidas la Administración Tributaria tendrá por ciertos los hechos cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

Artículo 30- Presunciones de Ingresos y Valor en el Obligado Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Administración Tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que:

1. La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del obligado tributario forman parte de operaciones celebradas por ellos, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquellos.
2. La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del obligado tributario, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios del obligado tributario, corresponden a operaciones de éste.
3. Los depósitos que figuren en la cuenta bancaria del obligado tributario que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables.
4. Son ingresos del obligado tributario por lo que se deben pagar impuestos, los depósitos hechos en las cuentas personales de cheque de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquél o depositan en dichas cuentas sumas propias del obligado tributario aunque éste no lo registre en su contabilidad.
5. Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad inferiores a la existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio y que forman parte de las obligaciones tributarias lo dispuesto en este numeral se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 27 (Presunciones en la determinación de la obligación tributaria);
6. Los cheques librados, transferencias bancarias u otras formas de transacciones de pago contra las cuentas del obligado tributario y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del obligado tributario, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

Artículo 31- Presunciones de Ingresos y Valor en Terceros Para comprobar los ingresos así como el valor de los actos de los obligados tributarios, la Administración Tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el obligado tributario corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

1. Se refiere al obligado tributario designado por sus nombres, razón o denominación social:
2. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionadas con las actividades del obligado tributario cualquiera de sus establecimientos aun cuando el nombre, razón o denominación social que figure sea el de un tercero real o ficticio;
3. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el obligado tributario entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio: y
4. Se refieren a cobros o pagos efectuados por el obligado tributario o por su cuenta, por interpósita persona o por un ente ficticio.

CAPITULO III EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 32. Exenciones. Son todas aquellas disposiciones otorgadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria.

Artículo 33.- Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, autorizada por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 35. Efectos de la Exención y Exoneración Tributaria

1. La exención y exoneración tributaria, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago del respectivo tributo.
2. La exención y exoneración tributaria no exime sin embargo, al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una Ley tributaria especial disponga expresamente lo contrario.

Artículo 36. Leyes de Exención y Exoneración.

1. Las leyes que otorguen exenciones tributarias señalarán con la claridad y precisión, lo siguiente:
 - a. Objetivo de la medida
 - b. Sujetos beneficiarios
 - c. Requisitos formales y materiales a cumplir por los beneficiarios
 - d. Plazo del beneficio, mismo que no podrá exceder por más de ocho (8) años, incluyendo prórrogas. El concedido sin mención de plazo, se entenderá que es otorgado por tres (3) años, prorrogable por una única vez por el mismo plazo.

- e. Impacto de la exoneración cuantificada en relación al incentivo o beneficio tributario, con la medición de mejora delimitada sobre aspectos sociales, económicos y administrativos. El estudio de impacto comprenderá, como mínimo, la influencia respecto a la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones y generación de empleos directos e indirectos relacionado al costo fiscal.
 - f. Tributos dispensados
 - g. Fuente de recursos para financiar el otorgamiento de las exenciones o exoneraciones.
2. Todo proyecto de Ley que contenga disposiciones que reduzcan total o parcialmente el pago de tributos o cualquier proyecto de Ley que contenga disposiciones de naturaleza tributaria, previa su aprobación en el Poder Legislativo, requerirá de dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
3. Para la emisión del dictamen antes descrito, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe considerar lo siguiente:
- a. La cuantificación del Impacto del beneficio fiscal que contemple exenciones o exoneraciones del pago de tributos; y,
 - b. El estudio de impacto sobre aspectos sociales, económicos y administrativos, el cual debe ser proporcionado por los potenciales beneficiarios o quién promueva el proyecto de Ley, en su caso, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 37. Alcance de la Exención o Exoneración.

1. Las exenciones y exoneraciones tributarias serán personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.
2. Las exenciones y exoneraciones sólo comprenderán los tributos explícitamente señalados en la Ley.

Artículo 38. Procedimiento para las Exenciones y Exoneraciones.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante Acuerdo de Carácter General, establecerá la forma y mecanismos para hacer efectivas las exenciones del pago de tributos conforme al marco legal tributario vigente.
2. Las solicitudes relativas a exoneraciones de pago de impuestos que se soliciten ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deberán formalizarse por escrito antes de la realización del primer hecho generador de cada periodo fiscal, o en su defecto comprenderá que su autorización se sujetará hasta la finalización del mismo.
3. Una vez emitida la Resolución favorable, el obligado tributario podrá solicitar a la Administración Tributaria su crédito o devolución por los tributos pagados, en cuyo caso se referirá siempre a las cantidades indicadas en dicha Resolución.

CAPÍTULO IV

SUJETO ACTIVO Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 39. Sujeto Activo. Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo, aunque no ostente poder para crear el tributo ni sea el destinatario de los rendimientos.

Artículo 40. Obligados Tributarios. Son obligados tributarios los siguientes:

1. Los contribuyentes.
2. Los obligados a realizar pagos a cuenta o anticipados.
3. Los agentes de retención y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
4. Los agentes de percepción.
5. Los obligados a repercutir.
6. Los sucesores.
7. Los terceros responsables.
8. Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios.
9. Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Artículo 41. Contribuyente.

1. Son contribuyentes las personas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley.
2. Tendrán tal carácter, por consiguiente:
 - a) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;
 - b) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho;
 - c) Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Ley; y,
 - d) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de tributación.
3. Sólo por disposición de la ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Los contribuyentes estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales y materiales establecidos por este Código o las normas legales que constituyan fuentes del Derecho Tributario. En particular, el contribuyente está obligado:
 - a) A satisfacer el tributo a la Administración Tributaria.
 - b) A rembolsar el importe del tributo, o a que le sea practicada la retención o la percepción del mismo, en caso de que lo pague el

responsable, el agente de retención o de percepción, o, en general, que un tercero deba satisfacerlo por imposición de la ley.

5. Los contribuyentes que participen en la realización de un mismo hecho generador, se deben considerar solidariamente obligados.
6. Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas estatales y de capital mixto, estarán obligadas al pago de los tributos impuestos, contribuciones y tasas, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

Artículo 42. Obligados a Realizar Pagos a Cuenta o Anticipados. Está llamado a realizar pagos fraccionados, el obligado tributario cuando la ley de cada tributo le impone el deber de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

Artículo 43. Agente de Retención y Obligado a realizar Ingresos a Cuenta.

1. Es agente de retención la persona o entidad a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de retener y enterar los tributos, o los importes a cuenta de éstos, de otros obligados tributarios.

La retención se efectuará en el momento en que se realice el pago que deriva del hecho generador del tributo.

No estarán sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.

2. Es obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que realice pagos en especie y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo. El obligado tendrá el derecho de recuperar el pago efectuado del perceptor de la renta.

Artículo 44. Agente de Percepción.

1. Es agente de percepción la persona o entidad a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de percibir e ingresar al Fisco el monto cobrado con ocasión de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que corresponda a éstos. Efectuada la percepción, el agente deberá entregar al obligado tributario un comprobante del acto realizado.
2. Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe percibido y por el que haya dejado de percibir.
3. Será asimismo responsable ante el Fisco por las percepciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado. El Fisco tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 45. Obligado a Repercutir. Está obligado a repercutir aquel que, conforme a ley, debe efectuar el traslado jurídico del tributo a terceros. Dicho tercero debe satisfacer al obligado tributario el importe del tributo repercutido.

Artículo 46. Sucesor Mortis Causa.

Los derechos y obligaciones del obligado tributario fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de éste por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario. La responsabilidad tributaria de éstos se limitará al monto de la porción heredada o percibida.

Artículo 47. Terceros Responsables.

1. Los Terceros Responsables son las personas naturales o entidades que por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los obligados tributarios incluidos en los numerales 1 a 6 del Artículo 40 a los que se refiere el presente Código, cuando éstos hayan dejado de cumplir su obligación.
2. Los responsables tienen derecho de repetición frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.
3. Además de los supuestos regulados en este Código, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad tributaria distintos.

Artículo 48. Alcance de la Responsabilidad Tributaria. La responsabilidad sólo se extiende a la obligación principal y no alcanzará a las sanciones, salvo en el caso de quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria y sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el responsable por incumplir su obligación,

Artículo 49. Clases de Responsabilidad Tributaria.

1. La responsabilidad puede ser solidaria o subsidiaria.
2. La responsabilidad será siempre subsidiaria, salvo precepto legal expreso en contrario.

Artículo 50. Establecimiento de la Responsabilidad Tributaria.

1. La responsabilidad ha de ser declarada mediante acto administrativo, previa audiencia del interesado, en donde se señale la causal de atribución y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse con anterioridad.
2. La impugnación que se realice contra el acto de atribución de responsabilidad puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad, como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.

Artículo 51. Responsabilidad Solidaria.

1. Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un tributo serán solidariamente responsables de su pago.

2. La solidaridad implicará que:
 - a) La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores, a elección del sujeto activo;
 - b) El pago del total de la deuda efectuado por uno de los obligados tributarios deudores libera a los demás, y quien haya pagado tendrá derecho de repetir;
 - c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;
 - d) La exención, condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a una persona determinada, en este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás; y,
 - e) La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

Artículo 52. Responsabilidad Solidaria en Caso de Infracción Tributaria.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. También serán responsables solidarios las personas naturales o entidades que no hayan ejercido la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Artículo 53. Responsabilidad Solidaria en Caso de Incapaces. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los padres, los tutores, los curadores, administradores legales o judiciales de los incapaces.

Artículo 54. Responsabilidad Solidaria en Caso de Adquisiciones. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

1. Los donatarios y los legatarios por el pago del tributo aplicable a la donación o legado.
2. Los adquirentes del crédito mercantil y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. También lo serán las sociedades mercantiles adquirentes del activo y pasivo de otra u otras dotadas o no de personalidad jurídica.
3. Los adquirentes del crédito mercantil y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, podrán eximirse de esta responsabilidad si solicitan de la Administración tributaria, a través de la Secretaría General y con el consentimiento del transmitente, una fiscalización de la empresa o de los activos y pasivos que se van a adquirir. Aquella dispondrá de un plazo de tres (3) meses para iniciarla. De lo contrario, el o los adquirentes o sucesores que hayan solicitado y hayan obtenido resultados favorables de la fiscalización, y solo estos, quedarán exentos de responsabilidad.

4. La responsabilidad a que se refiere este Artículo, estará limitada al valor de los bienes y derechos adquiridos a menos que los adquirentes hayan actuado con dolo o culpa.

Artículo 55. Responsabilidad Solidaria de Socios por los Impuestos de la Sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones, hasta el límite de éstos, en los casos en que exista responsabilidad limitada de sus integrantes, y en función del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Artículo 56. Responsabilidad Solidaria de los Integrantes de un Conjunto Económico.

1. Son responsables solidarios las personas, empresas o entidades que conforman un conjunto económico por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.
2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando una persona, empresa o entidad participa de manera directa o indirecta en la dirección, capital, control o administración de otra u otras personas, empresas o entidades.
3. La Administración Tributaria mediante Acuerdo de Carácter General determinará los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

Artículo 57. Responsabilidad Solidaria por Dificultar el Embargo. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

1. Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la ejecución del embargo.
2. Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
3. Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en la disposición de los bienes.

Artículo 58. Responsabilidad Solidaria del Agente de Retención o de Percepción.

1. Responderán solidariamente con el contribuyente, los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados.
2. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
3. Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad, satisface el tributo, puede repetir del contribuyente el monto pagado al Fisco.

Artículo 59.- Responsabilidad Solidaria de los Auxiliares de la Función Aduanera. Los auxiliares de la función aduanera serán responsables solidarios con el contribuyente por cualquier deuda tributaria aduanera en la que hayan intervenido.

Artículo 60. Responsabilidad Subsidiaria de los Administradores. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

1. Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
2. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o medidas para causar el no pago.
3. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
4. Los administradores legales o judiciales de las sucesiones.

Las responsabilidades establecidas en este Artículo tendrán como límite el valor del patrimonio neto de la sociedad, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo.

Artículo 61. Responsabilidad Subsidiaria de los Adquirentes. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 54, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, hasta por el importe del valor de los bienes que adquieran, las personas naturales o jurídicas adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

Artículo 62. Responsabilidad Subsidiaria de la Sociedad por la Deuda Tributaria de los Socios. Responderán subsidiariamente por la deuda tributaria de los socios, asociados, miembros o copartícipes, las personas jurídicas constituidas por aquellos en las que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto o en las que concurra una voluntad rectora común con ellas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido constituidas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial frente al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, según corresponda.

CAPÍTULO V CAPACIDAD DE ACTUAR, TRIBUTARIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 63. Capacidad Tributaria. Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, las comunidades de bienes, las herencias yacentes, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos y demás entidades, aunque estén limitados o carezcan de capacidad para obrar o de personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Artículo 64. Capacidad de los Obligados Tributarios para Actuar Mediante Apoderado Legal.

1. Los obligados tributarios, podrán actuar por medio de apoderado Legal. El empleo de la representación no impide la intervención del propio obligado tributario cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal.
2. El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por Notario Público, o Juez cartulario en defecto de aquél, por escritura pública.
3. Cuando en el marco de la asistencia en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración Tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración Tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de este Artículo.
4. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 65. Representación de las Personas Naturales y de Entes que Carecen de Personalidad Jurídica.

1. En el caso de personas naturales que carezcan de capacidad civil, actuarán en su nombre, sus representantes legales o judiciales, conforme lo establezca la legislación en materia civil.

2. La representación de los entes que carecen de personalidad jurídica, corresponderá, en primer lugar, al designado para tal efecto, y en su defecto, al administrador de hecho o a cualquiera de sus integrantes, indistintamente.

Artículo 66. Representación de los Obligados Tributarios con Ausencia Temporal o Permanente en Honduras.

1. Los obligados tributarios que se ausenten del país por seis (6) meses o más, o que tengan su domicilio en el extranjero, estarán obligados a designar un representante temporal o permanente, según corresponda, domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones legales correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los obligados tributarios serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.
2. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria mediante Acuerdo de Carácter General podrá dispensar la citada obligación.

**CAPÍTULO VI
DOMICILIO TRIBUTARIO**

Artículo 67. Domicilio Tributario de las Personas Naturales.

1. El domicilio tributario en el país de las personas naturales, debe determinarse conforme al orden siguiente:
 - a) El lugar de su residencia.
 - b) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales habituales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla.
 - c) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
 - d) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.
2. No obstante, para todos los supuestos de ejercicio de actividades económicas, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio el lugar donde se ejerza la gestión administrativa o dirección de negocios.

Artículo 68. Domicilio Tributario de las Personas Jurídicas y Entidades. El domicilio tributario en el país de las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, se debe determinar conforme al orden siguiente:

1. El de su domicilio social señalado en la Escritura de Constitución o los Estatutos.
2. El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.
3. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
4. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
5. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio conforme a los numerales anteriores.

Artículo 69. Domicilio Tributario en el País de las Personas Domiciliadas en el Extranjero. El domicilio tributario en el país de las personas naturales o jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica domiciliadas en el extranjero es:

1. Si tienen lugar fijo de negocios o establecimiento permanente en el país, el que se establece según los artículos anteriores para las personas naturales y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica.
2. En los demás casos, tendrán el domicilio tributario de su representante en el país.
3. A falta de representante domiciliado en el país, tendrán como domicilio tributario el lugar donde ocurra el hecho generador del tributo.

Artículo 70. Declaración y Cambio de Domicilio Tributario.

1. Los obligados tributarios tienen la obligación de declarar su domicilio tributario y el cambio o rectificación del mismo, en la forma que establezca la Administración Tributaria.
2. El domicilio tributario se considerará subsistente en tanto su cambio no fuere notificado por escrito y en forma indubitable a la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria podrá cambiar o rectificar de oficio el domicilio tributario de los obligados tributarios mediante la comprobación pertinente, atendiendo las reglas establecidas en los primeros tres Artículos del presente Capítulo.

Artículo 71.- Domicilio Tributario Único. Para efectos tributarios, ninguna persona natural o entidad podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 72. Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios. Constituyen derechos de los obligados tributarios pudiendo actuar por sí mismos o por medio de apoderado legal, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria.
2. Derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes tributarios, en los términos previstos en ley.
3. Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Derecho a formular consultas y a obtener respuesta correspondiente.
5. Derecho a realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos.
6. Derecho a obtener a su costa copia de:

- a) Los documentos que conforman los expedientes siempre y cuando no estén en proceso de resolución dentro de la Administración Tributaria;
 - b) Las Declaraciones o Informes que el Obligado tributario haya presentado a la Administración Tributaria; y
 - c) Demás actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la Ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.
7. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria.
 8. Derecho de repetición y devolución de los pagos en exceso que procedan.
 9. Derecho a que se aplique la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente código.
 10. Derecho a conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte.
 11. Derecho a que se identifique el personal de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.
 12. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley.
 13. Derecho a la rectificación de declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.
 14. Derecho a impugnar las Resoluciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria que les afecten de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a obtener un pronunciamiento expreso de las mismas.
 15. Derecho al debido proceso y al derecho de defensa.
 16. Derecho a presentar alegaciones y pruebas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria y de conformidad a la Ley.

**TITULO TERCERO
DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I
OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 73. Obligaciones en General.

1. Constituyen deberes de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:
 - a) Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar, sus modificaciones dentro de los plazos legalmente establecidos.
 - b) Inscribirse en los registros especiales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo que establezca la Ley, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones conforme a lo establecido en el presente Código. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas comunicará a la Administración Tributaria dicho

- incumplimiento para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.
- c) Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones.
 - d) Llevar en su domicilio tributario, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, debiendo conservarlo por un período de diez (10) años.
 - e) Atender las comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido en Derecho realizadas por la Administración Tributaria o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda.
 - f) Respalda las operaciones de enajenación o transferencia de bienes y de prestación de servicios mediante comprobantes extendidos en forma legal.
 - g) Suministrar a la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda, en la forma y plazos que éstas determinen, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
 - h) Atender a la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.
2. La Administración Tributaria, mediante Acuerdo de Carácter General, podrá determinar categorías de obligados tributarios; así como, establecer procedimientos para el cumplimiento de sus deberes instituidos por las normas tributarias, siempre y cuando dichos procedimientos no modifiquen la tributación del obligado tributario.

Artículo 74- Requerimientos de Información

1. Cuando la norma tributaria no establezca los plazos para presentar comunicaciones y demás documentos, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda exigirá la presentación de los mismos, en un plazo máximo de diez (10) días.
2. La Administración Tributaria en los procesos de verificación, comprobación y fiscalización, otorgará a los obligados tributarios un plazo de cinco (5) días hábiles para atender los requerimientos de información que no hayan sido incluidos en el requerimiento inicial.
3. Cuando los obligados tributarios tengan la obligación tributaria de presentar comunicaciones y demás documentos y no lo hagan dentro de los plazos señalados en las normas tributarias, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la presentación extemporánea, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda exigirá la presentación de los mismos, en un plazo máximo de dos (2) días.

SECCIÓN SEGUNDA

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 75. Obligaciones Formales de los Obligados Tributarios. Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna y de los convenios sobre asistencia administrativa mutua tributaria y sus acuerdos de implementación. En especial deben:

1. Expedir, conservar y respaldar todas las operaciones de enajenación, transferencia y prestaciones de bienes y servicios mediante comprobantes extendidos en forma legal.
2. Llevar libros de contabilidad y registros tributarios referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación en los términos establecidos en el Artículo siguiente y por la Administración Tributaria o la Secretaría de estado en el despacho de Finanzas. A los fines del valor probatorio de los registros efectuados, las mismas deberán estar respaldadas por los comprobantes extendidos.
3. Conservar los libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, archivos electrónicos, programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación en forma ordenada y mantenerlos en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la Administración Tributaria cuando se lo soliciten o cuando se presenten en su domicilio tributario servidores públicos debidamente acreditados por dicha Administración, a efecto de solicitar documentación o información de carácter tributario. Dicha información se debe conservar por un período de 10 años.

La disponibilidad inmediata, implica que los registros contables deben ser exhibidos en el mismo momento de la solicitud y tiene el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en forma correcta dichos registros.

4. Solicitar a las autoridades competentes permisos previos o de habilitación de locales e instalaciones, debiendo hacerse verificación in situ de dichos locales, previa autorización, con el objetivo de tener claridad del domicilio tributario del obligado tributario;
5. Presentar en tiempo las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias; así como las declaraciones informativas e informes, en la forma y medios que establezca la Administración Tributaria.
6. Facilitar el acceso a las informaciones de sus estados financieros en poder o custodia en bancos y otras instituciones financieras.
7. Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Administración Tributaria.
8. Poner a disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registración y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible, ya sea que el procesamiento se efectúe en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por terceros.

9. Permitir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría tributaria de propiedad de la Administración Tributaria, en los servicios de computación propios o de terceros, en momentos en que no obstaculice el normal desarrollo de la actividad del obligado tributario.
10. Notificar a la Administración Tributaria por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria, sin perjuicio de que la Administración Tributaria compruebe la veracidad de los cambios notificados;
11. Notificar a la Administración Tributaria por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos, en la forma y oportunidades previstas en este Código o en las leyes tributarias, su domicilio tributario, la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos; así como de los cambios de actividades o del cese, fusiones, absorciones, o traspasos de la empresa. La disposición contenida en este literal, se aplicará sin perjuicio de la verificación y fiscalización que ejerza la Administración Tributaria;
12. Atender dentro de los dos (2) días siguientes los llamamientos o citatorios que, por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y para efectos legales, les formule la Administración Tributaria;
13. Los demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna y de los convenios sobre asistencia administrativa mutua tributaria y sus acuerdos de implementación.

Artículo 76. Obligación de Llevar Contabilidad. Las personas que estén obligadas a llevar contabilidad observarán las reglas siguientes:

1. Llevarán los registros contables que determinen las leyes y los respectivos reglamentos.
2. Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación; y,
3. Llevarán la contabilidad en su domicilio tributario en el territorio nacional.

Artículo 77. Obligación de Extender Comprobantes. Los obligados tributarios deben extender comprobantes por las actividades que realicen y harán estos en la forma que permita identificar a quien los expida, y en su caso reciba, y la operación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o los reglamentos tributarios.

Artículo 78. Obligación de Inscribirse en el Registro Tributario Nacional Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica pero que realizan actividades que las convierten en obligados tributarios, están obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Nacional que al efecto lleva la Administración Tributaria, conforme con lo dispuesto en el marco legal aplicable.

Artículo 79.- Obligaciones en Caso de Inicio en la Actividad. Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica susceptibles de ser gravadas con impuestos o tributos presentarán ante la Administración Tributaria, dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.

La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto establezca la Administración Tributaria.

Artículo 80.- Obligaciones en Caso de Cese en la Actividad

1. Los obligados tributarios que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones tributarias, deben presentar dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes a la fecha de su acaecimiento la declaración jurada sobre tal evento y cuando corresponda pagarán en la Institución financiera autorizada.
2. Dentro del plazo antes señalado, el obligado tributario debe notificar ante la Administración Tributaria el cese de las actividades acompañando los correspondientes estados financieros, sin perjuicio de la verificación posterior.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 81. Deberes Generales de los Servidores Públicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Administración Tributaria.

1. Cuando los servidores públicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o de la Administración tributaria soliciten documentación o información de carácter tributario, con el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en la forma correcta los registros contables establecidos por la Ley, deben levantar acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el Servidor Público y por el obligado tributario o su representante legal; este acta será medio probatorio para los efectos legales posteriores que sustancie el Estado de Honduras o los obligados tributarios.
2. En caso que se encuentren indicios o razones de un posible Delito Tributario, el Servidor Público de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o Administración tributaria, adoptará las medidas necesarias para conservar las pruebas del supuesto delito y solicitará en forma inmediata la intervención de los entes de investigación del delito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 184 del presente Código. Asimismo, procederá a ejecutar el embargo de bienes que sean suficientes asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 82. Deberes de Reserva de los Servidores Públicos y otros colaboradores de la Administración Tributaria y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

1. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias y los propietarios y empleados de las entidades colaboradoras contratadas, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los obligados tributarios o por terceros, así como de las informaciones obtenidas en el ejercicio de las facultades de fiscalización. Dicha reserva no comprenderá los casos en que la Administración Tributaria deba suministrar datos a:
 - a) Las autoridades judiciales en procesos de orden penal o para la ejecución de resoluciones judiciales firmes.
 - b) Las autoridades judiciales encargadas de la protección de menores e incapacitados así como de las que conozcan de pensiones alimenticias.
 - c) Entes Públicos para la lucha contra el delito fiscal, contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones y contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de los sistemas de seguridad social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dichos sistemas, sin perjuicio de los acuerdos interadministrativos de colaboración que se pudieran alcanzar.
 - d) Entes Públicos para la prevención del lavado de activos, infracciones monetarias y financiación del terrorismo.
 - e) Autoridades electorales.
 - f) Los restantes organismos que administren tributos, en tanto las informaciones estén estrictamente vinculadas con la fiscalización y percepción de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones y sin perjuicio de los acuerdos interadministrativos de colaboración que se pudieran alcanzar.
 - g) El Tribunal Superior de Cuentas para sus funciones de control de la gestión de la Administración Tributaria.
 - h) Las comisiones legislativas de investigación.
 - i) Las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria acordada en Convenios de Derecho Internacional Tributarios.

2. La reserva tampoco comprenderá la información relativa a la deuda tributaria firme de los obligados tributarios que no hayan sido pagados o garantizados, u objeto de un plan de pagos que esté en situación de cumplimiento. Para estos efectos, no se considerará “firme” un crédito si está aun en vía de revisión en sede administrativa independientemente de las facultades de cobro que ya tenga la Administración Tributaria. Igualmente, tampoco se considerará “firme” el crédito si un Tribunal Judicial ha dictado una medida cautelar de suspensión del cobro. Los obligados tributarios inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La Administración Tributaria deberá resolver el procedimiento en un plazo no mayor a 10 días y, en caso de aclararse la situación a favor del reclamante, la Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

3. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.
4. En todo caso, el obligado a quien se refiere la información podrá dar su consentimiento para que ésta sea compartida o divulgada.

Artículo 83. Deberes de Colaboración de los Servidores Públicos Ajenos a la Administración Tributaria y otras Entidades.

1. Las autoridades, de todos los niveles de la organización política del Estado cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; Auxiliares de la Administración Pública, personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública; entes u órganos que por razones de eficiencia o economía ejercen una o más funciones administrativas públicas; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria que ésta requiera mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deben denunciar ante la Administración Tributaria los ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

2. Cuando los hechos constituyan indicios de posibles delitos, los empleados o servidores públicos que conozcan de ellos los pondrán de inmediato en conocimiento de la Procuraduría General de la República o del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.
3. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones civiles y demás asociaciones empresariales.
4. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, las restricciones que la Ley contemple.
5. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente, en los párrafos anteriores de este Artículo o en norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 84. Deberes de Información de otros Obligados Tributarios.

1. Los obligados tributarios, personas naturales o jurídicas y unidades económicas o entes colectivos, de derecho público o privado, están obligados a cooperar con la Administración Tributaria en las funciones de verificación, determinación, investigación, fiscalización y cobranza, debiendo

proporcionarle toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que le sean requeridos por ella.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:
 - a. Los agentes de retención y percepción así como los obligados a ingresar a cuenta estarán obligados a presentar relaciones de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital, y de actividades empresariales o profesionales.
 - b. Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o los derechos de autor, estarán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria. A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.
 - c. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración Tributaria que estén en proceso de ejecución tributaria, estarán obligadas a informar a dicha administración y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales.
3. Las obligaciones a las que se refiere el numeral anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo no podrá ampararse en el secreto bancario, bursátil, de seguros, de pensiones o en disposiciones tales como reglamentos internos de creación o de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados, debiendo prestarse en el tiempo y forma que establezca la Administración Tributaria. A este respecto, las entidades financieras estarán obligadas a dar información sobre sus transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en tanto la información sea de trascendencia tributaria. El término "entidad financiera" incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por órganos de regulación y supervisión bancaria, financiera, de valores, de seguros y de pensiones. También podrá abarcar otras entidades no reguladas que realicen operaciones que en sustancia puedan ser calificadas como financieras.

5. Cuando se trate de requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias y se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas naturales o jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica se dediquen al tráfico bancario o crediticio, estos se efectuarán previa autorización del servidor público competente de la Administración Tributaria. Los requerimientos individualizados deberán detallar, en la medida del conocimiento que tenga sobre la misma la Administración: los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.

La investigación realizada en el curso de actuaciones de fiscalización para regularizar la situación tributaria de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior podrá incluir el origen y destino de los movimientos de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.

6. La obligación de los profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir una posible comprobación de sus propias situaciones tributarias.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Artículo 85.- Obligación de Reserva

1. Los agentes de retención o percepción de tributos, así como aquéllos a quienes la autoridad tributaria competente les encomiende la realización de investigaciones de cualquier clase, el procesamiento de información tributaria, gestiones de cobro o percepción de impuestos, comprobaciones contables u otras tareas administrativas análogas, estarán obligadas a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos en los términos previstos en este código.
2. La violación de lo prescrito en esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 86.- Obligación Presentar Declaraciones y Enterar el Tributo

1. Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deberán enterarse a la Tesorería General de la República o a la

institución bancaria que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos y en la forma señalada en las leyes tributarias especiales.

2. Al hacer el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentará una declaración jurada de las operaciones realizadas, en la forma que para el efecto determine la Administración Tributaria.

Artículo 87.- Obligación de Entregar Comprobantes. Los agentes de retención o percepción estarán obligados a dar a cada contribuyente un comprobante de retención de la suma retenida en concepto de tributo, dicho comprobante deberá reunir los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

TITULO CUARTO

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 88. Ámbito de Aplicación y Normas Supletorias. Las presentes normas serán aplicables a las actuaciones y procedimientos tributarios dirigidos a la aplicación de los tributos así como al desarrollo de la asistencia administrativa mutua amparada en Convenios de Derecho Internacional Tributario. En caso de situaciones que no puedan resolverse por lo dispuesto en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas de procedimiento administrativo.

Artículo 89. Acceso a las Actuaciones. Los interesados tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas y obtener a su costa copias de los documentos contenidos en el expediente instruido sin más exigencia que la justificación de su identidad y legitimación, excepto cuando se trate de actuaciones de comprobación, fiscalización e investigación, y estas no estén concluidas, en tal caso, salvo disposición expresa de la Ley, se le deberá dar acceso al expediente después de la conclusión de dichas actuaciones mediante resolución, para que puedan ejercer su derecho de defensa o bien colaborar con la adecuada aplicación de los tributos.

Artículo 90. Medidas para mejor proveer.

La autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite podrá disponer medidas para mejor proveer, en cuyo caso se suspenderá por un máximo de tres (3) meses el cómputo de los plazos administrativos para la conclusión de los procedimientos establecidos en este Código.

Artículo 91. Objeto de las Actuaciones y Procedimientos Los procedimientos o actuaciones contenidas en este Título tienen como finalidad facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Artículo 92.-Tiempo de las Actuaciones. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria cumplirán sus obligaciones legales en días y horas hábiles; sin embargo, podrán habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.

Artículo 93.- Verificación o Fiscalización de los Datos y Hechos Consignados. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones e informaciones administrativas serán objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Administración Tributaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código y en las Leyes Tributarias.

Artículo 94.- Exigibilidad y Unidad de la Obligación Tributaria.

1. Las obligaciones tributarias serán exigibles por la vía administrativa a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.
2. La deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos o más los obligados tributarios.

Artículo 95.- Recursos contra las Resoluciones. La impugnación de las resoluciones se hará por medio de los recursos o los procedimientos especiales de revisión previstos en este Código una vez hecha la notificación de la correspondiente resolución.

SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIONES

Artículo 96. Notificación.

1. Se notificará a los interesados las resoluciones y actuaciones en materia tributaria que afecten los derechos e intereses del obligado tributario.
2. Toda notificación debe contener:
 - a) El texto íntegro de la resolución o la descripción de la actuación en materia tributaria;
 - b) La indicación de si la resolución es o no definitiva en la vía administrativa;
 - c) La expresión de los recursos que procedan para las resoluciones y la base legal para las actuaciones en materia tributaria; y,
 - d) El órgano ante el que hubieran de presentarse los recursos que procedan a las resoluciones y plazo para interponerlos.

3. Las notificaciones que omitiesen alguno de los requisitos previstos en el numeral anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o actuación tributaria objeto de la notificación.
4. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido de la resolución o actuación tributaria notificada.
5. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 99 del presente Código.

Artículo 97. Formas de Notificación. Las notificaciones se efectuarán en cualquiera de las formas siguientes:

1. Por sistemas de comunicación electrónicos, incluyendo el buzón electrónico a través del Portal Electrónico de la Administración Tributaria y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda.
2. Personalmente
3. Mediante correo público o privado, remitido al domicilio tributario o al lugar expresamente indicado por el obligado tributario para recibir notificaciones.
4. Por cédula, en las circunstancias indicadas en el numeral 3 del Artículo 100.
5. Por comparecencia y constancia administrativa, de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo 102.
6. Por tabla de avisos física o electrónica.

Artículo 98. Notificación por Sistemas de Comunicación Electrónicos.

1. La Administración Tributaria y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, podrán efectuar las notificaciones por sistemas de comunicación electrónica, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación.
2. Las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación electrónica tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente.
3. Para que la notificación se practique utilizando sistemas de comunicación electrónica se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente para su utilización. En estos casos, la notificación surtirá efectos legales a partir del segundo día hábil siguiente en que el documento fue remitido por medio de buzón electrónico.
4. El buzón electrónico debe ser permanente, el cual sustituirá al domicilio tributario como lugar para recibir notificaciones. En este supuesto, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas, preferentemente por vía electrónica, de la existencia de una notificación.
5. Previo al cambio de la dirección de correo electrónico, el obligado tributario debe notificar dicho cambio a la Administración Tributaria o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda.
6. El sistema de notificación debe acreditar en la transmisión, la fecha y hora en que se produzcan:
 - a) El envío de la notificación en el buzón electrónico; y,

b) La recepción de la notificación por medio de buzón electrónico.

De no cumplirse lo establecido en los literales anteriores, se entenderá que no se ha efectuado la notificación correspondiente.

Artículo 99. Lugar o Dirección de Notificación. Las notificaciones no realizadas por medios electrónicos se realizarán en el domicilio del obligado tributario, conforme a las normas de este Código. En caso de notificación personal, el lugar de notificación puede ser el de las oficinas de la Administración Tributaria o cualquier otro en que se les ubique. En caso de notificaciones por medios electrónicos éstas deberán hacerse al buzón electrónico.

Artículo 100. Notificación Personal.

1. Las notificaciones se practicarán al interesado, su representante o persona expresamente autorizada. En su defecto, en las notificaciones que se realicen en el lugar señalado para ello por el interesado o en su domicilio tributario, se practicarán al principal o encargado del establecimiento donde se hubiere constituido el domicilio tributario o lugar de notificación a los efectos tributarios o a cualquier persona mayor de edad y capaz vinculada con el interesado, su representante o persona expresamente autorizada por razones laborales o de parentesco que se encuentre en dicho lugar o domicilio y quede constancia de su identidad.
2. En el acuse de recibo de la notificación deberá constar, como mínimo, la identificación del notificador, la indicación del día, hora y descripción del lugar en que se practica la notificación, la identificación de la persona que recibe el documento respectivo, su relación con el interesado y su firma.
3. En los casos en que no se encuentre ninguna de las personas indicadas en el numeral 1 anterior, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia respectiva, se practicará la notificación por cédula, fijándose ésta en el lugar, dejando en éste los documentos en sobre cerrado, debiendo levantar acta de tal diligencia.
4. El acuse de la notificación por cédula debe indicar como mínimo, la identificación del sujeto notificado, el acto que se notifica, la fecha y dirección donde se realiza la notificación, el número de la cédula, el motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y la indicación expresa que se procedió a fijar la cédula y dejar los documentos materia de la notificación.

Artículo 101. Notificación Mediante Correo Público o Privado.

1. La notificación por correo público o privado se hará mediante la entrega de un sobre cerrado y sellado que contendrá la copia íntegra de la resolución o del documento que debe ser puesto en conocimiento del interesado, haciéndose constar por escrito dicha diligencia, con constancia de la recepción e indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado la referida entrega; o,
2. Se podrá practicar la notificación personal citándose al obligado tributario por los medios señalados en el literal b) del Artículo 97 de este Código, para que concurra a las oficinas de la Administración Tributaria o Secretaría de Estado

en el Despacho de Finanzas, según corresponda, dentro del plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de darlo por notificado conforme a lo dispuesto en la precitada disposición.

Artículo 102. Notificación por Comparecencia y Constancia Administrativa.

1. Si el obligado tributario no tiene domicilio conocido en el país, o no se hubieren podido realizar las notificaciones en cualquiera de los lugares señalados en el Artículo 98 de este Código, se le citará para su comparecencia en las oficinas correspondientes de la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, mediante edictos publicados en la Gaceta Oficial o un diario de mayor circulación 2 veces consecutivas, con intervalos de diez (10) días calendario, o bien, en tabla de avisos física y electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.
2. La comparecencia debe producirse en el plazo de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del último edicto o del vencimiento del plazo de exhibición en estrados.
3. De no producirse la comparecencia en el plazo antes dispuesto, se procederá a dejar constancia en el expediente administrativo. La notificación así realizada surtirá efecto a partir del día hábil siguiente a la fecha de dicha constancia.

Artículo 103. Notificación por Tabla de Avisos Física y Electrónica. Para efectos de lo dispuesto en el literal f) del Artículo 97 del presente Código y en caso de que la normativa especial de determinados tributos establezca este sistema, las notificaciones por tabla de avisos se harán fijando durante cinco (5) días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el sitio electrónico de la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente al último día hábil en que el documento fue fijado y publicado en el portal electrónico. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación, la fecha del día hábil siguiente al vencimiento del plazo indicado.

**SECCIÓN TERCERA
PRUEBA, PRESUNCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE
ACTUACIONES**

Artículo 104. Prueba.

1. En los procedimientos tributarios, quien haga valer su acción o derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
2. En materia tributaria serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Derecho Hondureño, siempre y cuando los mismos sean presentados en los términos o plazos legalmente establecidos.

3. Los documentos, libros y registros contables constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente la situación financiera. No obstante, la Administración Tributaria puede desvirtuar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a ésta.
4. De constar a la Administración Tributaria que la contabilidad no refleja la realidad económica y financiera del obligado tributario determinada con arreglo al numeral 2 del Artículo 22 del presente Código, podrá desconocerla y en su caso aplicar el método de base de hechos conexos descrito en el presente Código.
5. Las pruebas inútiles o inconducentes no serán admisibles debiéndose comunicar al obligado tributario y dejar constancia en el expediente dicho hecho.
6. La prueba se apreciará conforme a la regla de la sana crítica.
7. No se admitirán en la tramitación del recurso correspondiente medios probatorios que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, durante el proceso de verificación, determinación o fiscalización, no hubieran sido presentados por el obligado tributario en el plazo legal que mediante requerimiento o diligencia la Administración tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hayan concedido en cada caso, salvo por causas ajenas a la voluntad del requerido debidamente justificadas y documentadas.

Artículo 105. Fundamentación de las Actuaciones. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de determinación y fiscalización e investigación previstas en este Código, o en otras leyes tributarias, o bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la Administración Tributaria, servirán, para fundamentar sus resoluciones y las de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia de tributos. Asimismo, servirán como pruebas en los procesos que de conformidad con la Ley sustancie cualquier Órgano del Estado.

SECCIÓN CUARTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ELECTRÓNICA

Artículo 106. Utilización de Tecnologías Electrónicas, Informáticas y Telemáticas.

1. La Administración Tributaria debe dar prioridad a la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que las leyes establezcan. Estas técnicas podrán ser automatizadas o no, según se requiera o no la intervención humana en la actuación respectiva.
2. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de los obligados tributarios y de los servidores públicos u órganos de la Administración Tributaria.
3. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus

potestades, habrán de ser previamente aprobados en la forma que ésta determine.

Artículo 107. Equivalencia de Soportes Documentales.

1. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.
2. Los documentos emitidos en papel por medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrán garantizar su autenticidad e integridad mediante un código seguro de verificación o una firma electrónica, o mediante ambos medios, generados electrónicamente y vinculados a su autor, que, en su caso, permitan contrastar su contenido accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor.
3. Cuando al tiempo de emitir el documento en papel el sistema de información genere un documento con el mismo contenido en soporte electrónico, ambos tendrán la condición de originales.
4. La Administración Tributaria podrá obtener imágenes electrónicas de documentos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y conservación del documento imagen, dejando constancia de ello. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.
5. La Administración Tributaria podrá expedir copias en papel de cualquier clase de documento electrónico, ya sea original, imagen electrónica de original o copia, realizando su cotejo un servidor público.
6. En los procedimientos tributarios, los expedientes administrativos podrán tener carácter electrónico total o parcialmente, siempre que los documentos y archivos que los integren reúnan las características necesarias para su validez y eficacia. En dichos expedientes podrán incorporarse archivos con grabaciones de conversaciones, consentidas por los intervinientes o con grabaciones de imágenes lícitamente obtenidas.
7. Los expedientes administrativos en que se integren las actuaciones y procedimientos tributarios podrán recogerse en soporte papel o electrónico utilizando, en este último caso, tecnologías informáticas o telemáticas con las condiciones y limitaciones establecidos por ley. La remisión de expedientes prevista en la normativa tributaria podrá ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico.
8. La Administración Tributaria podrá adoptar cualquier otro método tecnológico que permita verificar la autenticidad e integridad de un documento electrónico.

Artículo 108. Buzón Electrónico.

1. La Administración Tributaria podrá crear un sistema de buzón electrónico para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de registros administrativos.
2. El buzón electrónico estará habilitado para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia de la Administración Tributaria que creó el buzón y que se especifiquen en la norma de creación de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.
3. El buzón electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.
4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y podrá tener carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.
5. La Administración Tributaria gestionará, administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico, conforme los alcances y modalidades que ésta determine. El buzón electrónico deberá implementarse bajo el sistema de dominio propio.

Artículo 109.- Usos de Medios Electrónicos en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Las disposiciones contenidas en la presente Sección, serán aplicables a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN QUINTA PETICIONES

Artículo 110. Peticiones.

1. Los obligados tributarios podrán ejercer el derecho de petición a la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, sobre la aplicación del derecho a una situación concreta.
2. A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición.
3. La presentación de la petición no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
4. Para resolver la Petición, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda, dispone de un

plazo máximo seis (6) meses contados a partir de la presentación de la misma. El efecto de la respuesta cubre al caso concreto peticionado, sin que afecte a otros obligados tributarios en la misma o similar situación ni a los hechos generadores que ocurran con posterioridad al cambio de criterio que en el futuro dicte la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

5. Si la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Administración Tributaria o dentro del plazo establecido en el numeral anterior, no resuelve la petición, el Obligado Tributario peticionario tendrá derecho a promover la Afirmativa Ficta. Los daños que el silencio o la omisión irrogaren al Estado, correrán a cuenta del servidor o servidores públicos negligentes involucrados.

Artículo 111. Procedimiento para Promover la Afirmativa Ficta.

1. Transcurrido el plazo referido en el Artículo anterior, el Obligado Tributario tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer la solicitud de pronta resolución ante el mismo órgano ante el cual planteó la petición inicial.

La Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, tendrá dos (2) días hábiles para la admisión o no admisión de la solicitud de pronta resolución. En caso de no admisión de dicha solicitud, se debe dejar constancia mediante auto, en el expediente de mérito. Los autos indicados en este párrafo no serán recurribles.

2. Admitida la solicitud de pronta resolución, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda, debe resolver la solicitud planteada por el obligado tributario dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud de pronta resolución.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda podrá resolver la petición planteada inicialmente.

3. Agotado el plazo referido en el numeral anterior, sin que la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hayan resuelto el fondo de la solicitud planteada, el obligado tributario tendrá la vía expedita para solicitar, ante Secretaría General de dichas Entidades según corresponda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, que se le certifiquen sucintamente, los extremos siguientes:
 - a) Solicitud planteada;
 - b) Procedimiento seguido desde la fecha de admisión de la Petición;
 - c) Servidor Público responsable de la oficina encargada de resolver la petición;
 - d) Servidor Público que tiene asignado resolver la petición; y,
 - e) Vencimiento del plazo con que contó la autoridad.
4. Transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior sin que haya otorgado la referida certificación, el obligado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, para que en presencia de Notario Público, solicite ante Secretaría General la vista del expediente. El Notario Público levantará acta notarial haciendo una

descripción sucinta conforme a lo enunciado en los literales del numeral anterior.

5. La Certificación de la afirmativa ficta emitida o el Acta Notarial, producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió, debiendo las Autoridades de las entidades cumplirlas, excepto cuando se trate de peticiones contrarias al ordenamiento jurídico o de contenido imposible.

Artículo 112. No aplicabilidad de la Afirmativa Ficta. La Afirmativa Ficta no será aplicable cuando la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas no hayan resuelto en tiempo y forma o se vean imposibilitadas de resolver las peticiones realizadas por el Obligado Tributario, por causas imputables a dicho obligado.

SECCIÓN SEXTA INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 113. Obligación de Informar y Asistir para Facilitar el Cumplimiento Voluntario.

1. La Administración Tributaria debe proporcionar asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, a través de los medios que estime pertinentes, en particular sus sitios electrónicos u otros mecanismos electrónicos como las redes sociales, y para ello debe:
 - a) Facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.
 - b) Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos a los obligados tributarios.
 - c) Elaborar, socializar y distribuir los formularios de declaración en forma que puedan ser cumplimentados por los obligados tributarios e informando las fechas y lugares de presentación.
 - d) Señalar en forma precisa cuál es el documento a presentar, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los obligados tributarios la presentación de declaraciones, comunicaciones, informes y demás documentos a que estén obligados.
 - e) Difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, normas procedimentales para la aplicación de las leyes y reglamentos en materia tributaria, entre otros, en su sitio Web.
 - f) Los Acuerdos de Carácter General emitidos por la Administración Tributaria, deben ser agrupados de manera que faciliten su conocimiento por parte de los obligados tributarios.
 - g) Difundir entre los obligados tributarios los recursos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de la Administración Tributaria y órganos ante quién imponerlos.
 - h) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los obligados tributarios, especialmente cuando se modifiquen las normas

tributarias y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.

- i) Realizar cualquier otra acción tendiente a lograr los objetivos señalados.
2. Los obligados tributarios, así como cualquier interesado, podrán dirigirse a la Administración Tributaria para solicitar información sobre trámites, requisitos o criterios administrativos, aun cuando no medien las condiciones de admisibilidad de la consulta tributaria regulada en el Artículo siguiente, solo que en tal caso la respuesta no generará los efectos regulados en dicho Artículo.

Las solicitudes de información podrán realizarse de forma verbal, por vía telefónica, por medios electrónicos o impresos.

Artículo 114. Consultas Tributarias.

1. Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Tributaria correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la consulta, y podrá asimismo expresar su opinión fundada. Para esos efectos, se entenderá que una situación es concreta cuando se individualiza en todas sus características particulares identificativas.
2. No será admisible la consulta cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el solicitante haya obtenido ya un criterio de la Administración Tributaria sobre la misma materia.
 - b) Cuando la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre el asunto, con ocasión de una actuación de comprobación al solicitante.
 - c) Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le haya informado del inicio de tal procedimiento, y la materia objeto de consulta forma parte de las cuestiones que tendrán que aclararse en el curso de dicho procedimiento.
3. Para atender la consulta, la Administración Tributaria dispone de noventa (90) días hábiles. El efecto de la respuesta cubre al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad al cambio de criterio que en el futuro dicte la Administración Tributaria en sentido contrario.
4. La presentación de la consulta no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
5. La contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad respecto de las sanciones que pudieron haberse originado por el uso de criterios conforme la respuesta de la Administración Tributaria, sin perjuicio de la exigencia del tributo, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta

se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en el numeral 1 de este Artículo. La Administración tributaria, oída la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en su caso, podrá publicar los criterios emanados de estas consultas.

6. El documento que resuelva una consulta no tendrá recurso alguno ni tampoco podrá ser objeto de proceso contencioso administrativo.

SECCIÓN SÉPTIMA COLABORACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 115. Colaboración.

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos, a través de Acuerdos Nacionales Interinstitucionales de la Administración Tributaria con otras Administraciones Públicas del país, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, entre otras, en las siguientes cuestiones:
 - a) Simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.
 - b) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.
 - c) Presentación de cualquier documentación con trascendencia tributaria.
 - d) Campañas de información.
 - e) Solicitud y obtención de certificados tributarios.
 - f) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales.
2. La colaboración se podrá realizar mediante el empleo de técnicas y medios electrónicos e informáticos de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan.

Artículo 116. Celebración de Contratos con Entidades Colaboradoras. El titular de la Administración Tributaria está facultado para suscribir contratos con las entidades públicas y privadas que estime conveniente, para colaborar en las gestiones de recaudación directa, recepción y procesamiento de documentos y transferencia de datos, estableciendo compensaciones por la realización de tales servicios, debiendo asegurar en todos los casos que se garantiza en forma estricta el secreto fiscal.

SECCIÓN OCTAVA DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 117. Denuncia Pública.

1. La denuncia pública interpuesta ante los órganos competentes, es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a las disposiciones de este Código, y podrá ser realizada por las personas

naturales o jurídicas que tengan capacidad civil de actuar, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de ilícitos tributarios o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. La denuncia publica recibida en la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe ser trasladada a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.
3. No se considerará al denunciante como parte ni como interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y DE FISCALIZACIÓN

Artículo 118. Concepto y Clases de Determinación de Oficio.

1. La determinación de oficio es el acto resolutorio mediante el cual la Administración Tributaria verifica la existencia de un hecho generador, realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda tributaria, comprobando o corrigiendo si así procediera la autoliquidación hecha por el obligado tributario, y determinando en este caso una suma a ingresar o una suma a devolver o compensar de acuerdo con la normativa tributaria. Asimismo, el acto determinativo podrá establecer la existencia de la causal de atribución de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, debiéndose, en tal caso, individualizar al sujeto responsable y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.
2. Las determinaciones de oficio serán integrales y no integrales. Las determinaciones de oficio integrales también se denominan fiscalizaciones.
3. Tendrán el carácter de integrales las practicadas con base en el procedimiento de fiscalización regulado en el Capítulo siguiente, mediante la investigación y comprobación de los elementos de la obligación tributaria.
4. En los demás casos tendrán el carácter de no integrales. En particular, tendrán este carácter:
 - a) Aquellas de alcance parcial, condición de la que deberá dejarse expresa constancia en la resolución, con base en los aspectos que han sido objeto de la fiscalización.
 - b) Aquellas comprobaciones de oficina reguladas en el Artículo 125 del presente Código que se realicen sobre la base de información que obra en poder de la Administración Tributaria o que se ha solicitado al obligado tributario sin realizar un procedimiento de fiscalización, incluyendo las que se efectúen con base en puras diferencias de interpretación jurídica o se

orienten a corregir errores de hecho o aritméticos cometidos en la declaración.

5. Los elementos de la obligación tributaria investigados y comprobados en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una determinación no integral de alcance parcial del literal a) del numeral anterior, no podrán ser objeto nuevamente de un procedimiento de fiscalización posterior.
6. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación, siempre que no hayan tenido lugar en el curso de un procedimiento de fiscalización, podrán ser objeto de un procedimiento de determinación posterior, salvo que la fiscalización haya sido formalmente declarada integral.
7. Para las determinaciones no integrales, los servidores públicos dispondrán de las mismas facultades que el procedimiento de fiscalización, salvo en el caso de determinación de oficina.

Artículo 119. Etapas del Procedimiento de Determinación.

1. El procedimiento de determinación administrativa tendrá la naturaleza de comprobación o de fiscalización, según se regula en el presente Título.
2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente que debe notificarse a los obligados tributarios indicando la naturaleza y alcance del procedimiento e informando sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones. Puede iniciarse también mediante requerimiento al obligado tributario o personación de la Administración en las instalaciones o domicilio.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

3. Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y periodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni producirán los efectos de un pago espontáneo, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.
4. Los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos en relación con las obligaciones tributarias y periodos objeto del procedimiento tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que impidan la apreciación de las infracciones tributarias que, en su caso, puedan corresponder. En este caso, no se devengan intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente al del ingreso.
5. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

6. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.
7. Como resultado de estas actuaciones, se emitirá una Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.
8. El obligado tributario dispondrá del plazo que se prevé en este Código, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución descrita en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 99 del presente Código, para interponer los recursos respectivos.

Artículo 120. Resolución.

1. Determinada de oficio la obligación tributaria, la Administración Tributaria dictará la correspondiente resolución, dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de los resultados de la determinación o fiscalización.
2. El acto administrativo resolutivo debe contener al menos los requisitos siguientes:
 - a) Nombre o razón social del obligado tributario, incluyendo el número de identificación tributaria.
 - b) Los fundamentos de hecho y de derecho, con expresión de motivos y apreciación y valoración de la prueba producida.
 - c) En caso de tratarse de una determinación de tributos, indicará el tributo, periodo fiscal liquidado, importe adeudado o a devolver y sus elementos determinantes más sus intereses y, en su caso, la sanción a aplicar. En los demás casos, expresará el objeto o propósito de la resolución.
 - d) El carácter parcial de la liquidación, de ser el caso, con indicación de los elementos de la obligación tributaria objeto de ésta.
 - e) Fecha, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente.
 - f) Los recursos que procedan contra el acto administrativo resolutivo y los plazos para interponerlos.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

SUBSECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN

Artículo 121. Derecho de Repetición y Devolución.

1. El obligado tributario tiene acción para reclamar la restitución de lo pagado en exceso, ya sea que lo haya pagado indebidamente, por concepto de tributos, sanciones, recargos e intereses, ya sea que el pago sea debido en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un crédito a favor, como los pagos a cuenta.

2. Asimismo, el obligado tributario tendrá derecho a la devolución de los saldos acreedores confirmados por la Administración Tributaria que excedan la compensación prevista en este Código.
3. Los pagos que den derecho a devoluciones devengarán interés en la forma siguiente:
 - a) si son pagos indebidos, transcurridos 30 días desde la solicitud, salvo si el pago indebido hubiera sido requerido, inducido o forzado por la Administración tributaria, en cuyo caso el interés se computará desde la fecha en que se ingresó dicho pago.
 - b) si se trata de una devolución de pago debido que tenga un plazo para su devolución de oficio, a partir del transcurso de ese plazo.

Artículo 122. Procedimiento de Devolución de Pagos Indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de pagos indebidos se iniciará:
 - a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias, recargos o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a pagar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
2. El interesado debe presentar solicitud en la que se expondrán detalladamente todos los hechos y fundamentos que acrediten la existencia de una de las circunstancias indicadas, acompañando los documentos y pruebas pertinentes. La solicitud se entenderá denegada transcurridos 6 meses sin contestación desde su presentación a los efectos oportunos.
3. Cuando el obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un pago indebido y pretenda la devolución, deberá solicitar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 123 de este Código. Una vez aprobada la rectificación, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que se determinen mediante Acuerdo General.
4. Cuando un contribuyente fuese afectado por un pago indebido derivado de una retención mal calculada por el agente de retención, la solicitud de devolución no se podrá efectuar por el agente retenedor, quien sin embargo deberá emitir a favor del contribuyente el documento fiscal que acredite la retención.
5. Las anteriores disposiciones no impedirán que la Administración Tributaria utilice el mecanismo de la compensación contra devoluciones reconocidas a favor de un obligado tributario, ni que ejerza sus facultades de verificación, comprobación, determinación o fiscalización.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES POR LOS OBLIGADOS
TRIBUTARIOS

Artículo 123. Rectificación de Declaraciones.

1. Las declaraciones que aumenten el tributo a pagar o disminuyan el saldo a favor del obligado tributario podrán rectificarse en todo momento antes de la prescripción.
2. La rectificación de las declaraciones que disminuyan el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario se deben efectuar conforme a lo siguiente:
 - a. Tributos con modalidad anual: Una (1) rectificación dentro de cinco años contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo.
 - b. Tributos con modalidad mensual: Una (1) rectificación dentro de 6 meses contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo.
 - c. Tributos con modalidad eventual o no periódica: Una (1) rectificación dentro de un año contado a partir de la fecha de Declaración del Tributo.

No obstante lo establecido en este numeral, la Administración Tributaria podrá solicitar al obligado tributario, en su caso a iniciativa de éste, que rectifique la declaración cuando aquélla lo determine necesario de conformidad a la Ley. Por Acuerdo de Carácter General, la Administración tributaria podrá establecer los casos en que procederá la aplicación de este supuesto.

3. Cuando los obligados tributarios, rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar en debida forma una nueva declaración en los lugares habilitados para este fin, liquidar y pagar, cuando sea aplicable, la sanción pecuniaria prevista en el Inciso i) del numeral 3 del Artículo 201 de este Código y el mayor tributo que pudiera corresponder, junto con sus accesorios, tales como intereses, recargos, así como las sanciones pecuniarias, establecidos para el pago fuera de plazo legal.
4. Para rectificar las declaraciones tributarias que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario, se presentará solicitud a la Administración Tributaria, en el que deberán exponerse detalladamente todos los hechos y fundamentos que se refieran al derecho del interesado, acompañando los documentos y pruebas que establezca la Administración Tributaria.
5. La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de verificación, comprobación, determinación, fiscalización y de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tiene la Administración Tributaria.
6. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria mediante Acuerdo de Carácter General emitirá el procedimiento para regular las rectificaciones de las declaraciones juradas de los obligados tributarios.

SUBSECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN A NIVEL DE GESTIÓN

Artículo 124. Determinación del Tributo con Base en las Declaraciones.

Cuando, para la liquidación de un tributo, sea necesaria la intervención de la Administración tributaria para producir el documento de liquidación y pago, se seguirá lo siguiente:

1. Proporcionados los datos necesarios para la liquidación con intervención de la Administración Tributaria, la misma deberá notificar la liquidación en los plazos que se determine en la Ley de cada tributo y en su defecto en los plazos establecidos en los procedimientos del presente Código. De no haberse fijado ninguno, el plazo será de 15 días.
2. La Administración Tributaria utilizará los datos proporcionados u otros que estén en su poder para realizar la liquidación, y podrá requerir al obligado tributario que aclare o justifique o, en su caso, podrá proceder a realizar actuaciones de comprobación de valores. En estos casos, el plazo del numeral 1 se contará desde que el obligado atienda el requerimiento o desde el inicio de las actuaciones de comprobación de valores.
3. Si los datos o valores que la Administración Tributaria considere deben tomarse en cuenta para la liquidación no coinciden con los declarados o proporcionados por el obligado tributario, deberá hacerse una propuesta de liquidación a éste, con los fundamentos de hecho y derecho correspondientes, que se le notificará otorgándole un plazo de 15 días para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.
4. Transcurrido el plazo para alegatos, la Administración Tributaria deberá practicar la liquidación antes del vencimiento de los plazos indicados en los numerales 1 y 2. De no hacerlo, el procedimiento terminará por caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse de nuevo dentro del plazo de prescripción.
5. La liquidación tendrá carácter no integral.
6. A efectos de este Artículo, desde la presentación en tiempo de la declaración hasta la finalización del plazo para pagar una vez notificada la liquidación, no correrán intereses a cargo del obligado tributario.

Artículo 125. Procedimiento de Comprobación de Oficina.

1. Cuando la autoliquidación del obligado tributario contenga defectos formales, errores aritméticos, discrepancia con datos que provienen de sus otras declaraciones, o errores legales que se hagan evidentes de la propia declaración, se procederá a la realización de actuaciones de comprobación formal.
2. Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar la exactitud de las autoliquidaciones a través de actuaciones de comprobación abreviada, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba que obren ya en poder de la Administración Tributaria, que solicite a terceros o al propio obligado tributario, sin que en este acto en particular se puedan extender al examen de la contabilidad mercantil o

financiera de actividades empresariales o profesionales ni al examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dicha contabilidad.

3. Estas actuaciones podrán iniciarse por la Administración Tributaria directamente con la propuesta de regularización o, según el caso, con solicitud al obligado tributario de aclaración de justificación de la discrepancia observada, de datos o justificantes o bien, con requerimientos de información a terceros. Respecto de estos últimos se podrán realizar comprobaciones contables para corroborar la información.
4. El procedimiento seguirá y concluirá según lo establecido en el Artículo 119 del presente Código.
5. La liquidación que se dicte tendrá carácter de no integral.

SECCIÓN CUARTA INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Artículo 126. Deberes y Formalidades de Inscripción, Liquidación y para el Suministro de Información.

1. Todas las personas naturales y jurídicas, y las entidades y agrupamientos sin personalidad jurídica, que en razón de su actividad o condición resulten potenciales obligados de obligaciones tributarias, deben incorporarse al Registro Tributario Nacional u otros registros pertinentes, proporcionando los datos que les sean requeridos y manteniéndolos permanentemente actualizados, notificando cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, cambios o cese de actividades, traspaso o cesión de bienes, transformación de sociedades y similares, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
2. La incorporación y notificación de ulteriores novedades al Registro Tributario Nacional, y la determinación de los tributos por los obligados tributarios, deberá efectuarse mediante declaraciones que éstos confeccionarán y presentarán en los soportes de información, plazos y lugares que al efecto disponga la Administración Tributaria. Las mismas condiciones regirán para los terceros obligados a suministrar información de carácter periódico.
3. Asimismo, la incorporación y notificación puede realizarse de oficio por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de comprobación.

Artículo 127. Verificación de Obligaciones Formales.

1. La Administración Tributaria podrá ejercer sus facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios, mediante los siguientes mecanismos:
 - a) Actuaciones presenciales en los establecimientos abiertos al público.
 - b) Verificación de datos que constan en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.

2. Detectado un incumplimiento, la Administración Tributaria instará al obligado a repararlo o podrá realizar actuaciones de oficio para ponerlo en estado de cumplimiento, todo sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 128. Atribuciones para Fiscalizar.

1. La Administración Tributaria a fin de comprobar o investigar que los obligados tributarios han cumplido con las normas tributarias y, en su caso, determinar los tributos omitidos, investigar administrativamente delitos tributarios e imponer las sanciones que correspondan, así como de cumplir con lo establecido en los Convenios de Derecho Internacional Tributario sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, estará facultada para:
 - a) Requerir a los obligados tributarios, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
 - b) Requerir a los obligados tributarios, para que exhiban y proporcionen en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia Administración Tributaria, copia y respaldo de los documentos que sustenten la contabilidad o que estén relacionados con hechos vinculados a la generación de obligaciones tributarias, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma que determine la Administración Tributaria.
 - c) También podrá requerir la presentación y copia de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones que la Administración Tributaria establezca.
 - d) La Administración Tributaria también podrá requerir copia de los medios de almacenamiento, o que se ponga a su disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación, ya sea que el procesamiento se realice en equipos propios o arrendados o que el servicio lo realice un tercero.
 - e) Practicar verificaciones, comprobaciones, fiscalizaciones e investigaciones en el domicilio tributario de los obligados tributarios y revisar su contabilidad y bienes.
 - f) Practicar u ordenar que se practiquen actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general de personas y entidades públicas y privadas. Estas actuaciones, tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente.
 - g) Practicar la verificación o comprobación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
 - h) Recabar de los servidores públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo del ejercicio de sus funciones.

- i) Resguardar los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
2. La Administración Tributaria podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas, que le será concedido sin más trámite, pudiendo inclusive practicar allanamientos y secuestrar bienes y documentos, debiendo establecer registro sobre dichos actos.

Artículo 129. Desarrollo del Procedimiento de Fiscalización.

1. El procedimiento de fiscalización se iniciará mediante la notificación de un documento de inicio de actuaciones, que deberá estar fundado en orden proveniente de autoridad competente de la Administración Tributaria, en la que se informe del alcance total o parcial de las actuaciones, detallando los tributos y, en su caso, los períodos fiscales que comprenderá el acto de fiscalización, así como la identificación del o de los servidores públicos actuantes.
2. Cuando el ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los fiscalizadores, estos podrán llevar a cabo su actuación solicitando directamente el auxilio de la fuerza pública.

Cuando se trate de casa habitación del obligado tributario será preciso obtener previamente mandamiento judicial, salvo que aquel manifieste su consentimiento por escrito.

3. Las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de verificación, fiscalización e investigación se documentarán en actas, en las que se harán constar los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores. Los hechos u omisiones consignados por los fiscalizadores, cuando no sean desvirtuados por el fiscalizado, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas para efectos de cualquiera de los tributos a cargo del verificado, comprobado, fiscalizado e investigado en el o los períodos revisados.
4. Durante el desarrollo de la fiscalización los servidores públicos actuantes, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al fiscalizado o a la persona con quien se entienda la actuación previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archivos u oficinas que se sellen, sea necesario al verificado, comprobado, fiscalizado o investigado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los fiscalizadores, quienes podrán sacar copia del mismo, dejándose constancia de este hecho.
5. Las actuaciones de fiscalización deben concluirse en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la orden de fiscalización correspondiente. No obstante, se puede

prorrogar por otros doce (12) meses cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) Cuando las actuaciones revistan especial complejidad.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

6. Asimismo, las actuaciones de verificación, comprobación, fiscalización e investigación no podrán suspenderse por más de tres (3) meses por causas no imputables al obligado tributario o por casos fortuitos o fuerza mayor. Para estos efectos, interrumpirán este plazo, entre otras, las visitas al lugar en que se desarrollan las actuaciones, las audiencias en las oficinas de la Administración Tributaria y los requerimientos de información al obligado tributario y a terceros.
7. Cuando las actuaciones de fiscalización no se concluyan en el plazo indicado en el numeral 5 anterior, o la suspensión se alargue por más del plazo indicado en el numeral 6 anterior, se entenderá que no se ha interrumpido la prescripción por las actuaciones anteriores realizadas. Asimismo, durante el tiempo que exceda el plazo máximo de fiscalización indicado en el numeral 5, incluyendo sus prórrogas, o, durante la suspensión que exceda el plazo indicado en el numeral 6, no correrán intereses respecto de la obligación tributaria adicional que eventualmente llegue a determinarse.
8. Cuando a juicio de los servidores públicos actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, levantarán un acta final de cierre de las actuaciones de fiscalización. Si en este acto no estuviere presente el fiscalizado, se le dejará citación para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar fiscalizado. En ese momento cualquiera de los servidores públicos que hayan intervenido en la fiscalización y el fiscalizado o la persona con quien se entiende la diligencia firmarán el acta de la que se dejará copia al fiscalizado.

Si el fiscalizado o la persona con quien se entendió la diligencia no comparecen, se niegan a firmar, o aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

9. Concluidas las actuaciones de fiscalización, los servidores públicos actuantes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicha conclusión, deben emitir una propuesta provisional de regularización en la cual se harán constar los ajustes o modificaciones a la autoliquidación o declaración del sujeto fiscalizado, o la determinación que consideran procedente en caso de no haber mediado declaración, así como las faltas tributarias materiales, con indicación de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos, otorgándole un plazo de diez (10) días para que manifieste su conformidad total o parcial, o para que alegue lo que convenga a su derecho, si bien, de conformidad con el Artículo 89 del presente Código. El Obligado

tributario tendrá acceso a la totalidad el expediente hasta que se haya notificado la resolución correspondiente.

10. Las actuaciones a que se refiere el numeral 5 de este Artículo, concluirán con la notificación de la Resolución correspondiente.
11. En caso de no presentación a la audiencia o en caso de que en ésta se confirme la inconformidad total o parcial, se continuará con el procedimiento a que se refiere el Artículo 119 de este Código.
12. La regularización sobre la que se haya emitido conformidad no podrá modificarse salvo que hubiese mediado manifiesto error de hecho.
13. La liquidación que se dicte tendrá carácter integral o no integral según lo establecido en el Artículo 118 de este Código.

Artículo 130. Medidas Cautelares en el Procedimiento de Fiscalización.

1. Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de este Código y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, la Administración Tributaria adoptará las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.
2. Las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o secuestro de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos libros y documentos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trata.
3. Las medidas cautelares adoptadas se mantendrán por el tiempo que se estime necesario para lograr el propósito de su adopción y pueden levantarse si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.
4. También se podrán adoptar las medidas previstas en el procedimiento recaudatorio.

Artículo 131- Actuación en Caso de Indicios de Delito Tributario.

1. Si la Administración Tributaria tuviere conocimiento de la comisión de un delito tributario, ejercerá sin tardanza las acciones que le atañen para que se le aplique al infractor las respectivas sanciones por la autoridad pública correspondiente.
2. En caso de que la Administración Tributaria no pueda adoptar las acciones por sí misma, pedirá al Ministerio Público, a la Procuraduría General del República o al juez competente que dicte las medidas precautorias que las circunstancias demanden.

Artículo 132. Lugar para el Ejercicio de la Verificación, Comprobación, Fiscalización e Investigación.

1. Los actos de verificación, comprobación, fiscalización e investigación pueden desarrollarse indistintamente según determinen los órganos encargados de la misma:
 - a. En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio tributario que a tal efecto hubiere designado.
 - b. En donde se realicen total o parcialmente las actividades del obligado tributario.
 - c. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d. En las oficinas públicas de la Administración Tributaria.
2. Los fiscalizadores de los tributos pueden entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones para ejercer las funciones previstas en el Artículo 128 de este Código, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 129 del presente Código.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE COBRO

SECCIÓN PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 133. Acción Ejecutiva de Cobro. El Fisco tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos por concepto de tributos, intereses, multas y recargos que resulten de sus resoluciones firmes o de las sentencias también firmes que en su caso dicten los tribunales de justicia competentes.

A tal efecto, constituirá título ejecutivo suficiente el acto administrativo en que conste la obligación tributaria extendida por la Administración Tributaria o la sentencia firme dictada por tribunal de justicia competente.

Artículo 134. Naturaleza y No Acumulación del Procedimiento de Cobro Ejecutivo.

1. La Administración tributaria podrá realizar el cobro ejecutivo por sí misma, conforme a las disposiciones de esta Sección, o por la vía judicial, en cuyo caso se realizará conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil.
2. Cuando el procedimiento de cobro ejecutivo se realice en sede administrativa, la competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración Tributaria.
3. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos previstos en las normas del párrafo siguiente.
4. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de cobro administrativo para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución sobre los bienes embargados, se seguirán las siguientes reglas:

- a. Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.
- b. En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Artículo 135. Acciones Previas al Cobro Ejecutivo.

1. Previo al cobro ejecutivo, la Administración Tributaria podrá ejercer un cobro persuasivo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido en la normativa reguladora del tributo para el pago del mismo. Las características del cobro persuasivo se regularán mediante Acuerdo de Carácter General.
2. Si ejecutadas las acciones del cobro persuasivo no se obtienen el pago de los mismos, la recaudación de los tributos se realizará mediante el procedimiento de cobro ejecutivo.
3. La Administración Tributaria debe iniciar el procedimiento ejecutivo de cobro, para las deudas líquidas, firmes y exigibles, el día hábil siguiente de finalización del cobro persuasivo.

Artículo 136. Iniciación del Procedimiento de Cobro Ejecutivo.

1. El procedimiento de cobro ejecutivo se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y se le requerirá para que efectúe su pago con las sanciones correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la providencia.
2. El acto administrativo referido en el numeral anterior, expedida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de cobro ejecutivo sobre el patrimonio del obligado y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. Juntamente con dicho requerimiento, la Administración Tributaria podrá disponer orden de embargo sobre los bienes del deudor o exigirle fianza suficiente para cubrir el monto de lo adeudado, accesorios y gastos. Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles referidos en el numeral primero de este Artículo, o no lo afianzare, se procederá al embargo de sus bienes, de no haberse hecho ya. En caso de no existir o no conocerse bienes suficientes, se ordenará la inhibición general de bienes, la cual se mantendrá hasta que se extinga la deuda o se ofrezca garantía suficiente o se identifiquen bienes suficientes a embargar.

Se faculta a la Administración Tributaria para que mediante Acuerdo de Carácter General determine los procedimientos necesarios para realizar el cobro ejecutivo y embargo.

4. El deudor deberá satisfacer las costas y gastos del procedimiento de cobro ejecutivo.

Artículo 137. Excepciones al Procedimiento de Cobro Ejecutivo. □ Contra el Acto Administrativo de Cobro ejecutivo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

1. Pago, aplazamiento o fraccionamiento para el pago o extinción de la deuda.
2. Prescripción.
3. Falta de notificación de las deudas determinadas por la Administración Tributaria.
4. Suspensión de la ejecución del acto determinativo
5. Anulación o revocación de la liquidación.

La oposición podrá plantearse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la providencia del cobro ejecutivo.

Artículo 138. - Pagos No Excepcionables.

1. No podrán invocarse como excepciones en el proceso de cobro ejecutivo los pagos parciales hechos después de la notificación del inicio del procedimiento ejecutivo ni los pagos mal imputados o no comunicados en debida forma a la Administración Tributaria por el obligado tributario, salvo si la deficiencia de la falta de pago es imputable a los agentes retenedores o de percepción, en los casos que corresponda.
2. Lo anterior no obstará para los correspondientes pagos que acrediten a la obligación tributaria y para que la Administración Tributaria ajuste la cuantía.

Artículo 139. Ejecución de Garantías de la Deuda. Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier garantía real o personal, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de cobranza competentes a través del procedimiento de cobro ejecutivo.

Artículo 140. Tramitación del Embargo.

1. En caso de no existir garantía suficiente de la deuda y el importe de sus accesorios legales, se procederá a trabar embargo sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, más las costas y gastos del cobro ejecutivo.
2. En el embargo se guardará el orden siguiente:
 - a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades financieras.
 - b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
 - c) Sueldos y salarios.
 - d) Bienes inmuebles.
 - e) Establecimientos mercantiles o industriales.
 - f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
 - g) Frutos y rentas de toda especie.
 - h) Bienes muebles y semovientes.

- i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.
3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se tenga cubierta la deuda; se dejará para el último lugar, aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor, en que se requerirá de autorización judicial.
 4. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale, garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.
 5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del costo de dicha realización.
 6. Cuando los bienes embargados estén constituidos por bienes perecederos u otros que por su naturaleza impliquen costos para su mantenimiento o conservación, estos costos estarán a cargo exclusivo del deudor, quedando exceptuada la Administración Tributaria de toda responsabilidad por eventuales pérdidas o deterioros de los bienes embargados cuando el deudor no provea en forma suficiente y oportuna los recursos para aquel mantenimiento o conservación.

Artículo 141. Bienes en Entidades Depositarias.

1. Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración Tributaria actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

El embargo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser trabado por medio de sistemas informáticos. Para dicho efecto, la Administración Tributaria establecerá, mediante norma general, los sujetos obligados a usar dicho sistema así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir con el embargo.

2. Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el Artículo 136 (Iniciación del procedimiento de cobro ejecutivo) de este Código, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.
3. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario, presumiéndose dividido el saldo en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

Artículo 142. Ampliación del Embargo. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento de cobro ejecutivo, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir la deuda.

Artículo 143. Órganos Competentes para la Ejecución y Facultades.

1. Las oficinas ejecutoras desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de cobro ejecutivo.
2. Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones de cobro a lo largo del procedimiento de ejecución por Servidores Públicos que desempeñen puestos de trabajo en oficinas de cobranza tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
3. Los Servidores Públicos que desempeñen puestos de trabajo en órganos de cobranza serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones de cobro que les correspondan y tendrán las mismas facultades y atribuciones reconocidas que las de los órganos de fiscalización.
4. Las Autoridades Públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión de cobranza.

Artículo 144. Entorpecimiento de las Actuaciones.

1. Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor tomará las medidas pertinentes, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.
2. En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos por el deudor o por su apoderado legal dentro de los cinco (5) días siguientes al embargo y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina.
3. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 145. Documentación de las Diligencias de Embargo.

1. Cada actuación de embargo se documentará en acta, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

2. Hecho el embargo, se notificará al deudor y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes, si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, y a los condueños o cotitulares de los mismos.
3. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un Registro Público, la Administración Tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el Registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por servidor público del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo.
4. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que ella determine.
5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad en la dirección de la actividad hace previsible la producción de perjuicios irreparables en la solvencia del deudor, la autoridad competente de la Administración Tributaria, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un servidor público que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 146.- Plazos para la Oposición a la Ejecución del Embargo

1. El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación del embargo.
2. En el escrito de oposición se interpondrán las excepciones al procedimiento del cobro ejecutivo y propondrán las pruebas que conforme a este sean admisibles.

Artículo 147. Tercerías.

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al Fisco, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.
2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta que quede satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación, sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.
3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.
4. La Administración Tributaria determinará el procedimiento para tramitar y resolver las reclamaciones de tercería.

Artículo 148. Enajenación de los Bienes Embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.
2. Cuando el bien embargado sea dinero, su aprehensión será considerada como pago del deudor.
3. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación al Fisco de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado reglamentariamente.
4. El importe por el que la Administración tributaria se adjudicará dichos bienes será la totalidad o parte de la deuda no pagada, sin que exceda del 60 por ciento de la valoración que sirvió inicialmente de base en el procedimiento de enajenación.
5. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, las costas y gastos y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

Artículo 149. Paralización de la Enajenación de Bienes.

1. No se procederá a la enajenación de los bienes embargados hasta que el acto administrativo del que trae causa la deuda no sea firme, limitándose a la traba de embargo en bienes del interesado en cantidad suficiente para cubrir el monto de lo reclamado, sus accesorios y costas, o a decretar la inhibición general de bienes cuando no se pudiere cubrir ese monto. En todo caso, podrá ofrecerse la sustitución de estas medidas por otra garantía, y para que se considere sustitutiva del embargo, dicha garantía debe haber sido aceptada en forma escrita por la Administración Tributaria.
2. No obstante, procederá la enajenación cuando exista un riesgo de pérdida de valor de los bienes o cuando el interesado solicite expresamente la enajenación.

Artículo 150. Inhibición para la Adquisición de Bienes Embargados. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes que se enajenen objeto de embargo, por si o por medio de interpósita persona a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del Fisco en el procedimiento de cobro. La enajenación efectuada con infracción a este precepto será nula y los infractores serán sancionados conforme a la normativa que corresponda.

Artículo 151. Facultad para Declarar el Archivo de las Actuaciones por Falta de Interés Fiscal o Incobrabilidad.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas está facultada para establecer mediante reglamento los límites para dar de baja los créditos tributarios firmes a favor del Fisco en razón de su bajo monto o incobrabilidad.

2. Decretada la baja por incobrabilidad, en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro antes de la prescripción, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe emitir una resolución revalidando la deuda.

Artículo 152. Facultad de Imponer Medidas Cautelares.

1. La Administración Tributaria podrá practicar el embargo precautorio de los bienes del obligado tributario, por la cantidad que presumiblemente adeuden los obligados tributarios o quienes puedan resultar deudores solidarios o, en su defecto, la inhibición general de bienes, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible en cualquier procedimiento, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado se ausente o enajene u oculte sus bienes. Si el pago que viniese a corresponder se hiciera dentro de los plazos legales, el obligado tributario no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará la medida cautelar.
2. A más tardar, al momento de practicar el embargo precautorio u ordenar la inhibición general de bienes, la Administración Tributaria deberá comunicar al obligado tributario el importe presunto de la deuda, quedando obligada a resolver sobre el monto efectivamente exigible dentro de un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se practicara u ordenara la medida cautelar. El embargo o la inhibición quedará sin efecto si la autoridad no resuelve en el plazo señalado; si emite dicha resolución, el embargo precautorio se convertirá en definitivo en la medida necesaria para asegurar el pago de la deuda determinada.
3. El cumplimiento de las obligaciones omitidas o la constitución de garantías con la anuencia de la Administración Tributaria determinará el levantamiento inmediato de las medidas cautelares.
4. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y, cuando no se trate de la inhibición general de bienes a que se refiere el numeral 1 de este Artículo, deberán seguir la prelación establecida para el embargo. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

SECCIÓN SEGUNDA

PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 153. Orden de Privilegio. La deuda tributaria goza de privilegio general sobre todos los bienes de los obligados tributarios y tendrá prelación sobre los demás créditos con excepción de:

1. Acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, siempre que éste se haya constituido y registrado en la forma exigida por ley y con anterioridad a la inscripción de la providencia de embargo.
2. Las pensiones alimenticias, sueldos, salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales. Tratándose de sueldos y salarios pagados por las sociedades a sus miembros de directorios y socios, la prelación sobre la deuda tributaria solo alcanzará al equivalente de 1 sueldo mínimo legal más el 50% del resto de dichos sueldos y salarios.

Artículo 154. Juicio de Quiebra, Suspensión de Pagos o Concurso. Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto dará aviso a la Administración tributaria, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone y haga exigible los créditos que le son debidos.

TITULO QUINTO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 155. Formas de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria.

1. La Administración Tributaria, en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario, podrá requerir o solicitar:
 - a) actuaciones de intercambio de información, sea por solicitud, automáticas o espontáneas;
 - b) fiscalizaciones simultáneas, con eventual presencia de los propios servidores públicos en otro país signatario;
 - c) actuaciones de verificación, fiscalización e investigación a instancia de las autoridades competentes de otros Estados, con eventual presencia de servidores públicos de otros Estados;
 - d) actuaciones de asistencia en el cobro de la deuda tributaria; y,
 - e) cuantas actuaciones o iniciativas sean admitidas o contempladas en dichos Convenios.
2. Las actuaciones y procedimientos que se realicen para efecto de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria se regirán por las estipulaciones del Convenio respectivo y, de manera complementaria y en lo que no se oponga al Convenio, en lo dispuesto en el presente Código.
3. La Administración Tributaria podrá concluir Acuerdos Internacionales Interinstitucionales de implementación de Convenios de Derecho Internacional Tributario que prevén la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, dentro de los términos permitidos por éstos.

Artículo 156. Acuerdos Nacionales Interinstitucionales. Las formas de asistencia en el Artículo anterior, también son aplicables para la suscripción de Acuerdos Nacionales Interinstitucionales entre la Administración Tributaria del país y otras Instituciones Públicas.

Artículo 157. Carácter Reservado de la Información.

1. La información proporcionada a la Administración Tributaria por Administraciones Tributarias extranjeras o por otras Administraciones Tributarias del país y demás Administraciones Públicas, tendrá carácter de reservado en los términos del presente Código, salvo que en los Convenios de Derecho Internacional Tributario o en los Acuerdos Nacionales Interinstitucionales respectivos existan disposiciones diferentes.
2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones podrán ser cedidos o comunicados a Administraciones Tributarias extranjeras o a otras Administraciones Tributarias del país, si la cesión tiene por objeto la

colaboración con éstas a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias y en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario o Acuerdos Nacionales Interinstitucionales.

Artículo 158. Ausencia de Interés Doméstico en el Intercambio de Información. Cuando, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 155, una Administración Tributaria extranjera solicite a la Administración Tributaria información que ésta no posea, se realizarán las actuaciones que correspondan para obtenerla, aun cuando la información solicitada no sea necesaria para la determinación de los tributos de su competencia. Lo mismo ocurrirá cuando, en el marco de la cooperación administrativa doméstica prevista en un Acuerdo Nacional Interinstitucional, quien solicite la información sea otra Administración Tributaria del país.

Artículo 159. Validez de Informaciones Proporcionadas por Administraciones Tributarias Extranjeras. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, podrán incorporarse con el valor probatorio que proceda conforme a las normas sobre prueba del Artículo 104 de este Código.

Artículo 160. Asistencia Internacional en Materia de Notificaciones.

1. La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por un Convenio de Derecho Internacional Tributario, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones relativas a los mismos.
2. Las notificaciones realizadas en un Estado al amparo de lo previsto en el numeral anterior deberán acreditarse mediante la comunicación de la notificación efectuada de acuerdo con la normativa propia del Estado de la autoridad que la realiza y producirán, en base a dicha comunicación, los mismos efectos que si se hubieran realizado conforme a lo dispuesto en el presente Código.
3. Cuando la Administración Tributaria reciba una solicitud de notificación de documentos por parte de la autoridad competente de otro Estado en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, será aplicable el régimen de notificaciones regulado en el presente Código.
4. Salvo que el Convenio establezca otra cosa los documentos serán notificados en el idioma en que se reciban.

Artículo 161. Asistencia en Materia de Recaudación.

1. La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por los Convenios de Derecho Internacional Tributario, prestará, a título de reciprocidad, asistencia en la recaudación de las deudas tributarias de interés para las Administraciones Tributarias del extranjero, siguiendo los mecanismos de

cobro voluntario o ejecutivo previstos en este Código, y en la medida que los Convenios respectivos no disponga algo diferente.

2. El Convenio respectivo determinará el instrumento del Estado solicitante de la asistencia que habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias por parte de la Administración Tributaria. A partir de ahí, la Administración Tributaria asistirá en la recaudación de acuerdo con la legislación aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios tributos.
3. La Administración Tributaria también prestará asistencia en la recaudación de las deudas tributarias de interés para otras Administraciones Tributarias del país, en virtud de lo dispuesto por Acuerdos Nacionales Interinstitucionales que prevén la cooperación administrativa doméstica. La Administración Tributaria queda habilitada también para solicitar asistencia en materia de recaudación a las otras Administraciones Tributarias del país.

TÍTULO SEXTO DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162.- Modos de Extinción de la Obligación Tributaria. Las obligaciones tributarias se extinguirán:

1. Por el pago;
2. Por la compensación;
3. Por la confusión;
4. Por la condonación o remisión.
5. Por la prescripción; y,
6. Por el abandono, pérdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país.

CAPÍTULO II DEL PAGO

Artículo 163. Obligados al Pago.

1. El pago de los tributos debe ser realizado por los obligados tributarios a los que se refiere el Artículo 40 del presente Código.
2. También podrá realizar el pago un tercero.

Artículo 164. Medios de Pago.

1. El pago de los tributos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta o anticipados, ingresos a cuenta, sanciones pecuniarias y demás cargos, se realizará utilizando los medios que la Administración Tributaria determine en normas generales.

2. En general, el pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque de caja bancario, cheque certificado o transferencia.

Artículo 165. Pago en Caso de Retención o Percepción. Existirá pago por parte de los contribuyentes, en la medida de la percepción, retención o ingreso a cuenta que les sean efectuados, en los casos de percepciones, retención en la fuente e ingresos a cuenta, hechos por agentes de percepción y de retención, y obligados a realizar ingresos a cuenta, en conformidad con las leyes tributarias.

Artículo 166. Determinación de la Obligación Tributaria y Momento de su Pago.-

1. El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la autoliquidación respectiva, salvo cuando una Ley o este Código dispongan otra cosa.
2. Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar será la que determine la autoridad aduanera pero siempre quedará sujeta a verificación posterior.
3. Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el obligado tributario deberá hacer efectivo el pago en los plazos y en la forma que se determinen en cada caso.

Artículo 167. Pago Anticipado.

1. Los obligados tributarios sólo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente los autorice.
2. La Administración tributaria, por su parte, podrá exigir en forma anticipada a los obligados tributarios el pago total o parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.
3. Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

Artículo 168. Recargo por Falta de Pago

1. La falta de pago en plazo de los tributos, de los pagos a cuenta y de los ingresos a cuenta, obligará al obligado tributario, a pagar a favor del fisco:
 - a. El adeudo tributario o su saldo; y,
 - b. Los intereses de demora, en concepto de indemnización por falta de pago
 - c. Además de los intereses anteriores, se adicionará un recargo del tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta tanto se produzca el pago, pero con un máximo de treinta y seis por ciento (36%).
2. El no entero en los plazos establecidos de los tributos retenidos o recaudados por parte de los agentes de retención o percepción, obligará a éstos a pagarle al Fisco:
 - a. Las sumas debidas; y,

- b. Los intereses de demora, en concepto de indemnización por falta de pago
 - c. Además de los intereses anteriores, se adicionará un recargo del cinco por ciento (5%) mensual o fracción de mes sobre el importe debido acumulándose mensualmente hasta tanto se produzca el pago, pero con un máximo del sesenta por ciento (60%) del importe debido.
3. A los pagos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como a las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a los recargos, de conformidad con los porcentajes siguientes:
- a. Un Cincuenta por ciento (50%), si el obligado tributario regulariza su situación tributaria con el Fisco, antes de cualquier actuación de la Administración tributaria,
 - b. Un treinta por ciento (30%) si, mediando actuación de la Administración tributaria, regulariza su situación sin la presentación de recursos, antes de que aquella le determine y notifique el pago de la deuda o inicie el procedimiento de apremio.
4. El obligado tributario podrá autoliquidar y pagar, o solicitar la liquidación de los intereses y recargos que le correspondieran, para pagarlos. En este caso, se beneficiará de una rebaja de un 25% sobre los recargos.
5. Para los efectos del numeral 1, se entenderá como actuación de la Administración Tributaria toda acción realizada con la notificación al obligado tributario, conducente a verificar, comprobar, determinar, fiscalizar o investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y el período fiscal del que se trate, sea a nivel de gestión o fiscalización.

Artículo 169. Imputación de Pagos.

1. Los obligados tributarios determinarán, al efectuar el pago, a qué deuda debe imputarse.
2. Cuando no lo hicieron o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada, la autoridad competente determinará la obligación a la que se aplicará el pago, para lo cual actuará de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a. Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos e intereses, la suma enterada se aplicará al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubieren excedentes, se harán abonos al tributo;
 - b. Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicará al pago de las multas y si hubieren excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden; y,
3. Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua y si tuvieran la misma antigüedad, a la de mayor valor.

El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

Artículo 170. Facilidades de Pago.

1. La Administración tributaria, previa solicitud de parte interesada, podrá conceder a los obligados tributarios, facilidades de pago en los tributos adeudados que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo, atendiendo las circunstancias y la capacidad económica, cuando su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. Estas facilidades de pagos consistirán en aplazamientos o fraccionamientos de pago y las cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán exclusivamente intereses.
3. Para garantizar los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria exigirá que se constituyan garantías a su favor y un pago mínimo de un diez por ciento (10%) de la cantidad adeudada.
4. La Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las cuotas de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, sanciones pecuniarias y demás recargos hasta 24 meses.
5. No se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco.
6. La Administración Tributaria mediante Acuerdo de Carácter General emitirá las normas procedimentales para la aplicación del presente Artículo, incluyendo lo concerniente a las características de las garantías.

Artículo 171. Lugar de Pago.

1. El pago de los tributos, intereses, multas y recargos se hará en las entidades que para tal efecto autorice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
2. Ningún empleado o Servidor Público ajeno a las entidades autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, podrá percibir tributos, intereses, multas o recargos.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 172. Compensación.

1. Las deudas tributarias podrán compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la Administración Tributaria, la cual mediante Acuerdo de Carácter General determinará las normas procedimentales necesarias para la aplicación del presente Artículo.
2. La compensación podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:
 - a. automática por los obligados tributarios, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley;
 - b. a instancia del obligado tributario; o

- c. de oficio por la Administración Tributaria.
3. Los obligados tributarios podrán solicitar compensación de sus saldos acreedores reconocidos por acto administrativo firme con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Administración Tributaria.
4. Los saldos acreedores reconocidos por acto administrativo firme, sin solicitud expresa de compensación por parte de los interesados, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda comenzando por las deudas de períodos más antiguos, referentes a períodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en el Artículo 169 (Imputación de pagos) de este Código.

CAPÍTULO IV DE LA CONDONACIÓN

Artículo 173. Condonación. La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada mediante Ley.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 174. Plazos de Prescripción. La responsabilidad de los obligados tributarios y las acciones y facultades del Fisco para verificar, comprobar, fiscalizar, investigar, practicar diligencias y exámenes, determinar y exigir el pago de las obligaciones—previstas en este Código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de:

1. Cuatro (4) años en el caso de obligaciones de—importación, exportación o cualquier otra relativa a operaciones comprendidas dentro de los regímenes aduaneros;
2. Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos, así como para los obligados tributarios que no están legalmente obligados a inscribirse;
3. Diez (10) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios que, estando legalmente obligados a inscribirse, no lo hubieren hecho;
4. Diez (10) años cuando se trate de obligaciones respecto de las cuales—el obligado tributario ocultare datos, hechos o informaciones para eludir o evadir el pago total o parcial de un tributo o cuando la acción u omisión sea constitutiva del delito de defraudación fiscal o de contrabando; y
5. Diez (10) años en el caso de las obligaciones tributarias derivadas de las autoliquidaciones, percepciones y retenciones que ejerzan los obligados tributarios, cuando los mismos hubieren incumplido la obligación de enterar.

Artículo 175. Plazos de Prescripción. Obligado Tributario.

1. La prescripción de la acción para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios prescribirá en cuatro (4) años para los obligados

tributarios del numeral 1) del Artículo anterior, y en cinco (5) años para todos los demás.

2. En caso de fallecimiento del obligado tributario, la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición se suspenderá a favor de los herederos por una sola vez y por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 176. Inicio del Cómputo del Plazo de Prescripción.

1. La prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificación o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración o cuando sea firme la resolución dictada por la Administración.
2. La prescripción de la acción para exigir y hacer efectiva una multa comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o en que haya adquirido firmeza la respectiva resolución o haya adquirido el carácter de firme la sentencia recaída.
3. La prescripción de la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido, o en que se reconoce por la Administración tributaria el ingreso debido excesivo; o bien desde el día siguiente a la fecha en que se revisa la resolución administrativa y un ingreso previamente requerido, inducido o forzado por la Administración tributaria deviene indebido.

Artículo 177. Declaración de la Prescripción. La prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido del obligado tributario, sea por la vía de la acción o de la excepción, retrotrayendo sus efectos al momento del cumplimiento del plazo de prescripción.

Artículo 178. Efectos de la Prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados tributarios al pago, salvo que se hubiese interrumpido o suspendido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos.
2. La prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación de un periodo tributario determinado, no impide la obtención o utilización de la información sobre hechos o situaciones producidos en dicho periodo para la determinación de obligaciones tributarias de periodos no prescritos.
3. Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.
4. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

Artículo 179. Interrupción y Suspensión de la Prescripción

1. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Producida la suspensión, no se computa el tiempo que media entre la interrupción de la prescripción y el fin de la suspensión, y se reanuda el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió.

2. La prescripción se interrumpirá:
 - a. Para la determinación, liquidación o fiscalización del tributo y sus accesorios o para la imposición de sanciones por la Administración tributaria:
 - i. A partir del día siguiente a la fecha de notificación; del inicio del procedimiento encaminado a determinar o liquidar el tributo o a establecer la infracción que da lugar a la sanción o la existencia la sanción,
 - ii. A partir del día siguiente a la fecha de interposición de recursos o reclamaciones
 - iii. A partir del día siguiente a la remisión del expediente administrativo al órgano competente para su posible sustanciación por la vía penal
 - iv. A partir del día siguiente a cualquier actuación del obligado dirigida a regularizar su situación.
 - b. Para el pago del tributo o sus accesorios o multas:
 - i. a partir del día siguiente a la notificación de la resolución en la que la Administración tributaria confirma los ajustes del tributo, o sus accesorios o multas y que contenga cantidad líquida exigible.
 - ii. a partir del día siguiente al de la notificación del ejercicio de acciones dirigidas al cobro de la deuda;
 - iii. a partir del día siguiente a la fecha del reconocimiento expreso de la obligación o su pago total o parcial por parte del deudor.
 - c. Por la suscripción de planes de pago otorgados a los obligados tributarios de conformidad con el Artículo 170 de este Código, a partir del día siguiente a la fecha de solicitud del plan de pago.
3. La prescripción se suspenderá durante el tiempo que medie entre la interposición por el obligado tributario de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan de conformidad con la legislación tributaria y contencioso-administrativa, y la fecha de la resolución firme.

No se suspenderá la prescripción si los recursos son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme.

4. La prescripción de la acción de devolución al obligado tributario se interrumpirá:
 - a) Por la presentación del correspondiente reclamo ante la administración tributaria competente; y,
 - b) Por la presentación de la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia.

**TÍTULO SÉPTIMO
LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 180. Concepto y Clasificación de Infracciones Tributarias. Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga los preceptos de este Código, de otras leyes tributarias o del Código Penal en su caso.

Las infracciones tributarias se clasificarán en faltas tributarias y en delitos tributarios.

1. Constituye falta tributaria todo incumplimiento de normas tributarias materiales o formales, por comisión o por omisión, que esté tipificado y sancionado en este Código o en normas jurídicas de rango legal.
2. Los delitos tributarios se configurarán de acuerdo con lo que al respecto establezca el Código Penal.

La sanción de los delitos tributarios corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

Artículo 181. Extinción de Sanciones. Las sanciones por faltas tributarias se extinguen:

1. Por pago o cumplimiento de la sanción.
2. Por Compensación
3. Por muerte del infractor, sin que esto suponga la extinción de la acción para imponer la sanción y de la sanción misma contra otros sujetos infractores o contra los colaboradores o causantes responsables solidarios, ni la no exigencia del resto de la deuda tributaria a los herederos.
4. Por amnistía dispuesta por ley.
5. Por prescripción.

**SECCIÓN SEGUNDA
NORMAS GENERALES SOBRE FALTAS TRIBUTARIAS**

Artículo 182. Principios y Normas Aplicables.

1. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las faltas tributarias.
2. A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales y normas del derecho en materia punitiva. En particular, serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad subjetiva, proporcionalidad y no concurrencia.

Artículo 183. Tipicidad de las Faltas Tributarias. La acción u omisión en que consiste la falta tributaria debe estar expresamente tipificada en una norma con rango de ley. No obstante, dentro de los límites establecidos por ésta, las normas reglamentarias y administrativas podrán integrar la conducta debida cuya violación constituye falta tributaria.

Artículo 184. Principio de No Concurrencia.

1. En los supuestos en que las conductas apreciadas pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del Ministerio Público, y se abstendrá de concluir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución o el archivo por el Ministerio Público. No obstante, la sanción de la autoridad judicial producto de una sentencia condenatoria no excluirá la imposición de sanción administrativa, salvo que la sanción por delito incluya un componente pecuniario.
2. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración Tributaria continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.
3. En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que correspondan aplicar en la vía penal, la Administración tributaria exigirá, de acuerdo con el numeral anterior, el pago de los tributos, intereses y recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.
4. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una falta no podrá ser sancionada como falta independiente.
5. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias faltas posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas. En este sentido, se considerarán faltas separadas la persistencia de incumplimientos formales precedidos de distintos requerimientos administrativos. Sin embargo, si las acciones u omisiones que conforman el tipo de una infracción falta pueden ser considerados como preparatorios de o incluidos en otro tipo, sólo procederá la sanción correspondiente a este último, salvo que la sanción por la falta subsumida sea mayor, en cuyo caso será ésta la aplicable.
6. En caso de que el mismo hecho infractor viole más de un tipo sin que la aplicación de uno excluya la aplicación del otro, se aplicará la sanción más grave, pudiendo aumentarse hasta con un veinticinco por ciento (25%) del monto de las sanciones menos graves.
7. Las sanciones derivadas de la comisión de faltas tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés a que se refiere el Artículo 198 del presente Código.

Artículo 185. Faltas Tributarias.

1. Las faltas tributarias se configurarán sólo si son realizadas dolosa o culpablemente.
2. La investigación, combate y sanción de las faltas tributarias corresponderá siempre a la Administración Tributaria.
3. Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras en un solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Código o demás leyes tributarias.
4. La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses y recargos.

Artículo 186. Tipos de Faltas Tributarias. Serán faltas tributarias el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 187. Sujetos Infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas, así como las colectividades o unidades económicas a que se refieren los literales c) y d) del numeral 2 del Artículo 41 del presente Código, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como faltas en las leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:
 - a) Los contribuyentes de los tributos.
 - b) Los agentes de retención y percepción y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
 - d) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - e) Los obligados tributarios conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.
2. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una falta tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al pago de la sanción, cuando ésta sea pecuniaria. Para que dicha responsabilidad se pueda exigir, deberá notificarse al responsable del procedimiento en que se imponga la sanción. La sanción de clausura será soportada únicamente por el obligado tributario titular del establecimiento.

Artículo 188. Causantes o Colaboradores.

1. Se considerará causantes o colaboradores de una falta a todas las personas no incluidas en el Artículo anterior que sean causantes o colaboren directamente en la realización de una falta tributaria, en particular:
 - a) Los cómplices e instigadores, considerándose tales a los que financien, instiguen o ayuden de cualquier manera al autor, según el caso.

- b) El que, para su provecho personal o de un tercero, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber, conforme a las circunstancias, que se ha cometido una falta.
 - c) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su dolo o culpa una falta, ya sea que obtengan o no un beneficio personal.
2. Los causantes o colaboradores serán responsables solidarios de la sanción junto a los sujetos infractores, según lo dispuesto en el Artículo 192 del presente Código.

Artículo 189. Participación de Profesionales en la Comisión de Ilícitos Tributarios.

1. A los profesionales que participen, en su propio nombre o en el de una entidad, en faltas tributarias en cualquiera de las formas previstas en el Artículo anterior como causantes o colaboradores, además de la responsabilidad respecto de la sanciones en él previstas, se les aplicará una multa adicional del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sanción.
2. Cuando la participación sea en el diseño, planificación o implementación de los actos, contratos o negocios, constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en el Artículo 13 de este Código, la multa será la mayor entre el monto de los honorarios del asesor y un veinticinco (25) por ciento del monto defraudado por el cliente.
3. Se considerarán profesionales a los efectos de este Artículo a los abogados, auditores, contadores, Notarios Públicos, auxiliares de la función aduanera y demás personas que por su título, oficio o actividad habitual sean especialmente versadas en materias contables, tributarias y aduaneras.

Artículo 190. Responsabilidad Subjetiva.

1. Las faltas tributarias se configuran y, por tanto, dan lugar a sanción, sólo si son realizadas dolosa o culpablemente. Se considerará que se ha actuado culpablemente en los casos en que hay negligencia, en atención del deber de cuidado que ha de ser observado en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.
2. En el caso de entidades, la responsabilidad subjetiva se tendrá por configurada en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que hubiera impedido la falta, sin necesidad de determinar las responsabilidades concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios y demás personas naturales involucradas, y sin perjuicio de éstas.
3. Las entidades y los patronos en general son responsables por las sanciones pecuniarias aplicables a las faltas cometidas por sus dependientes en su actuación como tales en el tanto se compruebe su falta al deber de vigilancia sobre éstos que hubiera impedido la falta, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los sujetos indicados como partícipes.

Artículo 191. Eximentes de Responsabilidad. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por falta tributaria en los siguientes supuestos:

1. Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. Cuando concurra, caso fortuito o fuerza mayor.
3. Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
4. Cuando se ha actuado bajo subordinación jerárquica, siempre que la orden no revista el carácter de una evidente falta tributaria.
5. Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente. También se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando se haya determinado o valorado elementos del hecho generador o de la base imponible con fundamento técnico suficiente, aunque luego se considere que ha mediado error.
6. Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 192. Responsabilidad Solidaria de Sujetos Intervinientes en la Comisión de la Falta.

1. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos del Artículo 52 y del inciso a) numeral 1 del Artículo 51 del presente Código, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la determinación de la responsabilidad solidaria regulada en este último Artículo.
2. También serán responsables solidarios de las sanciones tributarias, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria, las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.
 - b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
 - d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Artículo 193. Responsabilidad en la Sanción de Clausura de Sujetos No Intervinientes en la Comisión de la Falta. Los adquirentes a que se refiere numeral 2 del Artículo 54 de este Código, deberán soportar la clausura del establecimiento decretado como sanción por faltas cometidas por los transmitentes. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 54 de este Código, quien adquiriera un negocio o establecimiento podrá solicitar a la Administración Tributaria una certificación sobre la existencia de un procedimiento abierto de clausura, el cual deberá extenderse en un plazo de 40 días calendario. En caso de respuesta negativa, o transcurrido tal plazo sin haberse emitido la certificación, no podrá ejecutarse la sanción de clausura sobre el establecimiento adquirido, con la salvedad de que el negocio sea calificado de simulado en aplicación del Artículo 13 de este Código.

SECCIÓN CUARTA SANCIONES

Artículo 194. Tipos de Sanciones. Las sanciones aplicables serán:

1. Principales:
 - a) Multa, que podrá ser proporcional o una suma fija. En el primer caso el porcentaje no se aplicará en relación con los intereses devengados.
 - b) Clausura temporal del establecimiento.
2. Accesorias, aplicables además de la multa que corresponda:
 - a) Suspensión de cargos públicos por hasta veinticuatro (24) meses cuando se haya sido autor o colaborador en una falta material.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones, por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando se haya dado la vulneración de las obligaciones formales de la Sección Segunda Capítulo I del Título Tercero de este Código y siempre que, en relación con dicho deber, se hayan desatendido tres requerimientos.
 - c) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito fiscal, inhabilitación para participar en licitaciones públicas y pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de hasta 48 meses, cuando se haya sido autor o colaborador en una falta material.

Artículo 195. Graduación de las Sanciones: Reglas de Determinación. Las sanciones administrativas se graduarán, cuando proceda, según el siguiente procedimiento de determinación:

1. Determinación de la sanción única o mínima contenida en el tipo legal.
2. Consideración de las circunstancias de graduación aplicables al caso e identificación del porcentaje de incremento que le corresponde a cada criterio.
3. Adición de los puntos porcentuales correspondientes a cada criterio de graduación, tomando como base la sanción única o la sanción mínima, según se indica en el Artículo siguiente.
4. En caso de que la sanción se estructure según un mínimo y un máximo, las respectivas adiciones se harán respetando los límites mínimos y máximos previstos para cada tipo, aplicando el incremento porcentual a la diferencia

entre los importes máximo y mínimo o a la diferencia entre los porcentajes máximo y mínimo.

Artículo 196. Criterios de Graduación.

1. Las sanciones, si fuere procedente, se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes:
 - a) La Reincidencia y la Reiteración. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme cometiere un nuevo ilícito del mismo tipo dentro del plazo de 24 meses contados a partir de la comisión de aquél. Habrá reiteración cuando el imputado incurriere en dos o más nuevos ilícitos del mismo tipo, sin que mediare condena por sentencia o resolución firme, dentro del mismo plazo contemplado en el párrafo anterior.
 - b) La condición de servidor público que tenga el implicado, siempre que la infracción cometida esté relacionada con sus obligaciones como tal servidor público;
 - c) El impacto del perjuicio fiscal causado. Por impacto del perjuicio fiscal causado se entenderá cuando a raíz de la falta tributaria cometida se determine un tributo a pagar que sea igual o mayor a la mayor de estas dos cantidades: los cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00) o el 2% de los ingresos brutos del sujeto infractor; siempre que el porcentaje resultante de la relación existente entre los elementos de comparación siguientes sea superior al 50%:
 - i. La diferencia entre el importe liquidado en la determinación de oficio y el importe autoliquidado en la declaración del obligado tributario; o bien la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados; y
 - ii. La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida,
 - d) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 25 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración Tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.
2. Las sanciones, si fuere procedente, se graduarán tomando en cuenta la siguiente circunstancia atenuante:
 - a) La conformidad irrevocable prestada por el obligado tributario en el momento de la presentación y discusión de los hallazgos del procedimiento de fiscalización, con el pago inmediato de la totalidad de lo reclamado.
3. Los criterios anteriores son acumulables entre sí, y también con el supuesto del numeral 6 del Artículo 184 del presente Código.

4. Cuando se presenten circunstancias agravantes la multa se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) por cada circunstancia. La circunstancia atenuante reducirá en un 50% la multa.
5. Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, se impondrán las sanciones accesorias que sean aplicables al caso. La graduación de las mismas atenderá a criterios de proporcionalidad que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 197. Reducción de Sanciones.

1. Cuando el infractor rectifique o subsane el incumpliendo de la obligación tributaria, mediante el pago de lo adeudado, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a las multas, de conformidad con los porcentajes siguientes:
 - a) Un Cincuenta por ciento (50%), si el infractor regulariza su situación tributaria con el Fisco, antes de cualquier actuación de la Administración tributaria relativo a la infracción cometida y,
 - b) Un treinta por ciento (30%) si, mediando actuación de la Administración tributaria relativa a la infracción cometida, regulariza su situación sin la presentación de recursos, antes de que aquella le determine y notifique el pago de la deuda o inicie el procedimiento de apremio. Esta reducción no es compatible con la atenuante de la multa establecida en el Artículo anterior.
2. El infractor podrá autoliquidar y pagar, o solicitar la liquidación de la multa, que le correspondieran, para pagarla acto seguido. En este caso, se beneficiará de una rebaja de un 25% sobre la multa calculada después de las reducciones anteriores que le hubieran sido aplicables.
3. Para los efectos del numeral 1, se entenderá como actuación de la Administración Tributaria toda acción realizada con la notificación al obligado tributario, conducente a comprobar, determinar o fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y el período fiscal del que se trate, sea a nivel de gestión o fiscalización.

Artículo 198. Intereses sobre Sanciones. Las sanciones pecuniarias estarán sujetas a la tasa de interés computada a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 166 de este Código, el cual se contará desde la notificación de la resolución que las impone. La interposición de recursos no interrumpe el cómputo de los intereses.

La tasa de interés moratoria será la que rija al momento del pago de la deuda, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria. A los efectos de este Código, los intereses se determinarán aplicando la tasa promedio ponderada, devengada por los títulos valores gubernamentales en el mercado financiero.

Artículo 199. Sanción Independiente de Faltas Materiales y Formales. Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 184 de este Código.

CAPITULO II
SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

Artículo 200. Cálculo de la Sanción por Faltas Formales.

1. Las sanciones de las faltas tributarias formales se calcularán conforme a la tabla siguiente:

Rango de Ingresos Brutos Anuales				Sanción
De	L0.01	a	L150,000.00	Sanción Mínima equivalente al 25% de 1 Salario Mínimo Promedio Vigente
De	L 150,000.01	a	L 500,000.00	Sanción Mínima más el 0.5% de un salario mínimo promedio vigente a razón de cada diez mil lempiras (L 10,000.00) de ingresos brutos adicionales a L 150,000.01.
De	L 500,000.01	a	L 1,000,000.00	Sanción Mínima más el 0.75% de un salario mínimo promedio vigente a razón de cada diez mil Lempiras (L 10,000.00) de ingresos brutos adicionales a L 500,000.01.
Más de L 1,000,000.00				Un (1) Salario Mínimo Vigente incrementado un uno por ciento (1%) a razón de cada cien mil lempiras (L 100,000.00) de ingresos brutos adicionales

2. A los efectos de este Capítulo, se considerarán los ingresos brutos declarados o determinados por la Administración Tributaria en el último ejercicio cerrado a la fecha de la comisión de la infracción. Cuando el obligado tributario hubiera iniciado actividad menos de 12 meses antes de la comisión de la falta, incluso si estuviera en el segundo ejercicio de su actividad, se aplicará un (1) salario mínimo promedio vigente como sanción, y no se tendrá en cuenta la tabla del numeral 1 de este Artículo.
3. Los obligados tributarios no inscritos en Registro Tributario Nacional al momento de descubrirse la falta serán sancionados con dos (2) salarios mínimos promedios vigentes. Lo anterior no será de aplicación si la Administración tributaria determinara los ingresos brutos de este obligado.

Artículo 201. Sanciones por Faltas Formales.

1. Se sancionará conforme al Artículo anterior, el incumplimiento de:
- La obligación de comunicar a la Administración tributaria, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria, dichos cambios deben ser comunicados dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su acaecimiento;
 - La obligación de dar aviso a la Administración tributaria de los cambios de actividades o del cese de éstas, así como de las fusiones o traspasos de la empresa;

- c) La obligación de presentar en plazo declaración jurada sobre el cese en las actividades generadoras de las obligaciones fiscales ante la Administración Tributaria.
 - d) Cualquier otra falta tributaria formal establecida en este Código no descrita en el presente Artículo.
2. La sanción de las faltas tributarias formales, se incrementará en un 15% cuando se incumpla con la obligación de:
- a) Expedir, remitir, rectificar facturas o documentos sustitutivos.
 - b) No obstante, si el obligado tributario pudiera demostrar que el volumen de operaciones que infringen las obligaciones anteriores es menor al diez por ciento (10%) de sus ingresos totales en el mismo periodo, la sanción se rebajará en un 50%.

En caso de reincidencia, se aplicará la sanción de clausura de hasta 5 días de la oficina o establecimiento en que se hubiera cometido la infracción.

- c) Llevar una sola contabilidad en el ejercicio económico que refleje la verdadera situación del obligado tributario.
 - d) Llevar, y sin atraso mayor al permitido por este Código u otras normas especiales, la contabilidad u otros registros exigidos por las disposiciones legales tributarias.
 - e) Utilizar libros y registros no autorizados por la Institución correspondiente cuando la normativa lo exija.
 - f) Conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad y los soportes electrónicos.
3. La sanción de las faltas tributarias formales se incrementará en un 25%, cuando se incumpla con obligación de:
- a. Inscribirse en el Registro Tributario Nacional.
 - b. Exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas solicite.
 - c. Producir, circular o comercializar productos o mercaderías gravadas sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias o sin los comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
 - d. Mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante sistemas computarizados.
 - e. Facilitar a la Administración Tributaria los equipos y sistemas electrónicos que permitan acceder a la información de trascendencia tributaria que se realice en el local del obligado tributario.
 - f. Facilitar documentos, registros, justificantes, programas y archivos informáticos u otros datos de trascendencia tributaria.
 - g. Atender algún requerimiento debidamente notificado. La sanción será el doble si se incumple un segundo requerimiento.
 - h. Permitir o posibilitar la entrada o permanencia de servidores públicos en locales y establecimientos relacionados con obligaciones tributarias.
 - i. No presentar cualquier otra resistencia u obstrucción a las actuaciones de control tributario.

- j. Presentar las declaraciones que determinen las leyes tributarias o presentar las declaraciones en forma incompleta, inexacta o fuera de plazo.
4. La inexactitud u omisión de operaciones o la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda se sancionará con multa pecuniaria proporcional del uno por ciento de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos, falseados o recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda. La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a medio salario mínimo promedio vigente ni será superior a doce (12) salarios mínimos promedios vigentes.
 5. La no atención de requerimientos individualizados o no presentación de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información, o contestarlos o presentarlas de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos será sancionado con:
 - a) Si no tienen por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria fija de cien Lempiras (L 100) por cada dato o conjunto de datos omitido, inexacto o falso referidos a una misma persona o entidad, con un mínimo de 10 salarios mínimos.
 - b) Si tienen por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria proporcional de hasta el dos (2) por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de diez (10) salarios mínimos.

CAPÍTULO III

SANCIONES APLICABLES Y LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES

Artículo 202. Sanción por Impago.

1. Se incluye dentro de las infracciones por impago:
 - a) El dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, y
 - b) El obtener indebidamente devoluciones.
2. Los obligados tributarios que no paguen la totalidad o parte de la obligación tributaria dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del monto adeudado.

En caso de determinación de oficio, esta multa será calculada sobre la diferencia entre el importe liquidado en la determinación y el importe autoliquidado en la declaración del obligado tributario; o bien sobre la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados. Todo ello salvo lo establecido en Ley Tributaria Especial.

Artículo 203. Sanción por Impago en Caso de Retención o Percepción. Los agentes de retención y de percepción de impuestos que no enteren o depositen los tributos retenidos o percibidos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados con una multa del ciento cincuenta por ciento (150%) salvo lo establecido en Ley tributaria especial y sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Esta multa será calculada sobre la diferencia entre el importe liquidado en la determinación de oficio y el importe autoliquidado en la declaración del agente de retención o responsable de la percepción.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 204. Procedimiento Sancionatorio. Las sanciones por infracción material relacionadas con la determinación de las obligaciones tributarias se impondrán en los procedimientos de determinación de tributos cuando procedan, en cuyo caso la sanción no será ejecutiva hasta que se agote la vía administrativa. En los demás casos, se aplicarán mediante resoluciones independientes a través del procedimiento regulado en el Artículo siguiente.

Artículo 205. Procedimiento para la Aplicación de Sanciones por Infracciones Administrativas Tributarias. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, la imposición de las sanciones se hará directamente mediante resolución administrativa. Contra dicha resolución el obligado tributario podrá ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos a que se refiere el Título Noveno de este Código, con suspensión de la ejecución de la sanción hasta que se agote la vía administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas precautorias ligadas al incumplimiento de obligaciones formales.

TITULO OCTAVO

DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS

Artículo 206. Concepto de Delitos fiscales o Tributarios. Son delitos fiscales o tributarios, el contrabando, la defraudación fiscal, la investigación pública a la demora o no pago de los tributos o cualquier otro delito fiscal o tributario tipificado en el Código Penal.

Artículo 207. Acusación. Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este Código será necesario que Administración Tributaria, formule acusación a través de la Procuraduría General de la República o el Ministerio Público.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares denuncien ante el Ministerio Público, la comisión de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere, ni para que servidores públicos o empleados de la Administración tributaria, o cualquier otra persona pueda aprehender al delincuente infraganti, incluyendo el decomiso de los bienes o mercancías,

medios de transporte y demás efectos a fin de iniciar las acciones o diligencias penales que procedan ante los tribunales competentes.

Artículo 208. Sanciones Accesorias. En los delitos tributarios, la autoridad judicial además de las penas que pudieran corresponder, impondrá las sanciones accesorias que procedan de conformidad con el Código Penal y Leyes especiales.

Artículo 209. Prescripción de la Acción Penal. La acción penal en los delitos tributarios prescribirá en los términos establecidos en el Código Penal; excepto si el indiciado es empleado o servidor público, en cuyo caso se estará a lo establecido en el Artículo 325 de la Constitución de la República.

Artículo 210. Responsabilidad por Cumplimiento Voluntario. Se formulará acusación a quien hubiere omitido el pago del tributo u obtenido el beneficio indebido, salvo cuando los entere espontáneamente con sus recargos, multas e intereses antes de que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio, sin que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquella tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

TÍTULO NOVENO LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS

Artículo 211. Disposición General.

1. Los actos administrativos de naturaleza tributaria y, en particular, las resoluciones que determinen tributos y sus accesorios, las de gestión recaudatoria, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro o devolución de tributos podrán revisarse mediante:
 - a) Procedimientos especiales de revisión.
 - b) Procedimientos a través de recursos administrativos.
2. Sólo podrán revisarse los actos administrativos a que se refiere el numeral anterior cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 212. Nulidad de Pleno Derecho.

1. Podrán ser declarados nulos de pleno derecho los actos dictados por la Administración, Tributaria o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, aun cuando hayan quedado firmes en la vía administrativa, en los siguientes supuestos:
 - a) Que contravengan la Constitución.
 - b) Que hubieren sido dictados con prescindencia del procedimiento legalmente establecido y siempre que causen indefensión.
 - c) Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes.

2. La nulidad podrá ser declarada de oficio o solicitada por el obligado tributario, de acuerdo al procedimiento que con tal fin se establezca reglamentariamente.
3. Las resoluciones que resuelvan las nulidades solicitadas no podrán ser objeto de impugnación por los obligados tributarios.

Artículo 213. Rectificación de Errores.

1. La Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas rectificarán en cualquier momento los errores materiales, aritméticos o de hecho siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.
2. La rectificación podrá adoptarse de oficio o a instancia del interesado; en este último caso la desestimación expresa o ficta podrá ser impugnada mediante los recursos que se regulan en los capítulos II y III del presente Título.

Artículo 214. Revocación.

1. La Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrán, excepcionalmente, revocar sus propios actos en beneficio de los interesados en los siguientes casos:
 - a) Cuando estimen que infringen manifiestamente la ley.
 - b) Cuando detecten que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia.
2. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en tanto no haya transcurrido el periodo de prescripción y aun cuando el acto se encuentre impugnado ante los Tribunales Administrativos o Judiciales, debiendo darse audiencia a los interesados.
3. Será competente para acordar la revocación el órgano que se determine en cada legislación, el que deberá ser distinto del que haya dictado el acto.
4. Los efectos de la revocación dependerán de la naturaleza de cada caso.
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento no podrán ser objeto de impugnación por los obligados tributarios.

Artículo 215. Declaración de Lesividad.

1. Salvo las excepciones establecidas en los Artículos 212 y 213 de este Código, cuando un acto administrativo, expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto y reconocido un derecho de igual categoría a favor de un obligado tributario y sea contrario al ordenamiento jurídico, la Administración Tributaria autora de dicho acto no podrá revisarlo de oficio ni declarar su nulidad, por lo que deberá demandar su anulación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debiendo la autoridad competente de manera previa declararlo lesivo a los intereses públicos.

2. La demanda deberá interponerse dentro del término de dos meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la resolución que declara dicha lesividad.
3. La declaración de lesividad no podrá dictarse una vez transcurrido el periodo de cuatro (4) años contado a partir de la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente..

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 216. Clases de Recursos.

1. Los actos administrativos de naturaleza tributaria y, en particular, las resoluciones que determinen tributos y sus accesorios, las de gestión recaudatoria, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro, devolución o compensación de tributos podrán revisarse a través de los recursos administrativos y promover posteriormente recurso contencioso administrativo ante los Tribunales Judiciales.
2. Los actos y resoluciones señalados en el numeral precedente, podrán impugnarse mediante:
 - a) El recurso de reposición.
 - b) El recurso de apelación.
 - c) El recurso extraordinario de revisión.
3. Sólo podrán revisarse los actos administrativos a que se refiere el numeral 1 cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones, así como los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto.
4. Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
5. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 217. De las Resoluciones.

1. Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.
2. Las resoluciones de los recursos deberán ser debidamente motivadas por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados.

3. Las resoluciones de los recursos estimarán en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en ellos o declararán su inadmisión.

Artículo 218. Disposiciones Comunes en Materia de Prueba.

1. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si el órgano encargado de resolver no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no mayor de veinte (20) días.
2. La Administración tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en la sustanciación del recurso, realizarán las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrán solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 104 del presente Código.

Artículo 219. No aplicación de la Afirmativa Ficta.

La Sección Quinta del Capítulo I del Título Cuarto de este Código, que regula la afirmativa ficta, no será de aplicación a los recursos regulados en el presente Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 220.- Recurso de Reposición. Contra las resoluciones definitivas que dicte la Administración tributaria o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de aquélla.

Artículo 221. Objeto y Naturaleza del Recurso.

1. La interposición del recurso de reposición será optativa para el interesado.
2. Si se interpone este recurso, no podrá promoverse recurso de apelación ante los Tribunales Administrativos hasta que el Recurso de Reposición haya sido resuelto de forma expresa o por silencio administrativo negativo.

Artículo 222. Suspensión de la Ejecución.

1. Interpuesto el recurso de reposición se suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado hasta que se notifique la resolución del referido recurso o hasta que termine el plazo que se indica en el Artículo siguiente para que se entienda rechazado el mismo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado o se adopten.
2. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida.

Artículo 223. Resolución.

1. La resolución del recurso corresponderá al órgano que dictó el acto administrativo impugnado.
2. La resolución deberá notificarse en el plazo de 6 meses, contados desde la interposición del recurso de reposición. Transcurrido el plazo indicado sin que haya sido notificada la resolución, se suspenderá la aplicación de intereses moratorios hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reposición, siempre que el vencimiento del plazo fuera por causa imputable al órgano encargado de resolver ésta.
3. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el interesado podrá considerar rechazado el recurso a efectos de la presentación de otros recursos que decida interponer, reiniciándose el cómputo de los intereses moratorios.

SECCIÓN TERCERA RECURSO DE APELACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 224.- Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la Resolución, y éste lo remitirá al Tribunal administrativo para su decisión, junto con el expediente y un auto de remisión, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de admisión del recurso.

Artículo 225. Suspensión de la Ejecución.

1. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá hasta la resolución del recurso, siempre que se garantice por el interesado el importe de la deuda tributaria impugnada, con excepción de las sanciones, más los intereses que, en caso de rechazo del recurso, deberán abonarse por la demora en la realización del ingreso.
2. Reglamentariamente se determinarán las clases de garantías que habrán de aportarse, la unidad administrativa ante la que las mismas deberán constituirse y la vigencia de la garantía.
3. Excepcionalmente, el Tribunal Administrativo podrá acordar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, sin que el recurrente deba aportar una garantía en los términos señalados en los numerales precedentes, cuando aprecie que de dicha ejecución pudieran derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación para aquel, sin perjuicio de las medidas cautelares que, en su caso, se considere procedente adoptar.

Artículo 226. Resolución.

1. La resolución que emita el Tribunal Administrativo agota la vía administrativa. No cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, con excepción de la solicitud de corrección de errores materiales o numéricos, ampliación de

fallo sobre puntos omitidos, aclaración de fallo de algún concepto dudoso de la resolución, o de la interposición del recurso extraordinario de revisión. El Tribunal Administrativo podrá proceder de oficio en tales casos.

2. La resolución deberá notificarse en los casos en materia aduanera en un plazo de 30 días hábiles, y en los demás casos el plazo de 6 meses, contados desde la interposición del recurso. Transcurrido el indicado plazo sin que el Tribunal Administrativo hubiere notificado su resolución expresa, se suspenderá la aplicación de intereses moratorios hasta la emisión de la resolución correspondiente, siempre que el vencimiento del plazo fuera por causa imputable a aquél.
3. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el interesado podrá considerar rechazado el recurso a efectos de interponer los recursos que sean procedentes, reiniciándose el cómputo de los intereses moratorios.
4. De no mediar la interposición de recursos a que se refiere el numeral anterior, el Tribunal Administrativo estará obligado a resolver en todo caso, iniciándose de nuevo el cómputo del plazo para recurrir a partir de su notificación.

SECCIÓN CUARTA **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Artículo 227. Recurso Extraordinario de Revisión. Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título;
2. Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
3. Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después;
4. Que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió a aquélla de fundamento; y,
5. Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme.

Artículo 228. Tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión.

1. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Administrativo, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.
2. En los demás casos, el plazo será de dos meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Artículo 229. Efectos del Recurso extraordinario de revisión. Si se estimase procedente el recurso, se declarará la nulidad total o parcial de la resolución impugnada, mandando que se practiquen de oficio las actuaciones que se procedan.

Artículo 230. Plazos de Resolución. La resolución del recurso se dictará dentro de los dos meses siguientes a su interposición.

Artículo 231. Intervención del Procurador General de la República. También podrá interponer recurso de revisión el Procurador General de la República, en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

Artículo 232. Creación y Organización del Tribunal Administrativo.

1. Crease el Tribunal Administrativo al que corresponderá resolver los recursos que se indican en los incisos b) y c), Numeral 2 del Artículo 216, contra las resoluciones administrativas que se indican en el Artículo 211, si el interesado decidió interponerlo.
2. El Tribunal Administrativo será un ente de decisión autónomo, especializado en temas tributarios-aduaneros, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quién ejercerá sus funciones de manera independiente de la Administración Tributaria y de los Órganos de jerarquía inferior dentro de dicha Secretaría de Estado.
3. Los fallos del Tribunal Administrativo agotarán la vía administrativa, salvo lo dispuesto para el recurso extraordinario de revisión.
4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas establecerá mediante Acuerdo Ejecutivo las competencias, atribuciones, integración, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo.

CAPÍTULO III RECURSOS ANTE TRIBUNALES JUDICIALES

Artículo 233. Recurso Contencioso Administrativo.

1. Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo, se podrán interponer exclusivamente los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales Judiciales competentes de acuerdo con la Legislación aplicable.

2. La presentación del recurso contencioso administrativo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, salvo que se garantice el total de la deuda tributaria impugnada, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 222 de este Código.

TITULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 234. Expedientes en Tramitación. Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la Administración tributaria, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o en los juzgados o tribunales de la Nación a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 235. Correo Electrónico.

1. Hasta la creación de un sistema de buzón electrónico por la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda, para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, las notificaciones electrónicas previstas en esta Ley podrán hacerse al correo electrónico registrado o señalado específicamente para fines de notificación ante la Administración Tributaria o Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por el interesado o su apoderado legal, según corresponda.
2. La Administración Tributaria y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, podrán efectuar las notificaciones al correo electrónico proporcionado por el obligado tributario, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación.
3. Para que la notificación se practique utilizando el correo electrónico se requerirá que el obligado tributario lo haya señalado en el padrón fiscal o expresado para su utilización.
4. En estos casos, la notificación surtirá efectos legales a partir del día hábil siguiente en que el documento remitido fue recepcionado por medio de correo electrónico.
5. El correo electrónico debe ser permanente, el cual sustituirá al domicilio tributario como lugar para recibir notificaciones. Previo al cambio de la dirección de correo electrónico, el obligado tributario debe notificar dicho cambio a la Administración Tributaria o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según corresponda.

6. La Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación.
7. En caso de proporcionar una dirección de correo electrónico incorrecta, se debe aplicar al obligado tributario la sanción correspondiente; sin perjuicio de ser notificado por otros medios legalmente establecidos.
8. Para que pueda entenderse realizada la notificación el sistema debe acreditar la fecha y hora en que se produzca:
 - a) El envío de la notificación en el correo electrónico y,
 - b) La recepción de la notificación por medio de correo electrónico

Artículo 236. Sustitución del Tribunal Administrativo. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Administrativo a que hace referencia el Título IX de este Código, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas será la encargada de resolver los recursos de Apelación y de Revisión.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 237. Intereses. Cuando este Código se refiera al pago de intereses aplicando la tasa promedio ponderada, devengada por los títulos valores gubernamentales en el mercado financiero, se entenderá que es la tasa oficial publicada por el Banco Central de Honduras en la fecha en que debe aplicarse.

Artículo 238. Reforma de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Reformar el Artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contenida en el Decreto No.189-87 de fecha 20 de noviembre de 1987, el que en adelante se debe leer así:

“**Artículo 50.** Presentada la demanda...

Adicionalmente, cuando la demanda verse sobre la denegación presunta de un recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo, el Juzgado comunicará en el mismo plazo a este Tribunal la interposición de la demanda a los efectos oportunos.”

Artículo 239. Derogaciones. Se derogan las disposiciones legales siguientes:

1. Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de Mayo de 1997 y sus reformas;
2. Los Decretos, Leyes y Reglamentos que se opongan a las disposiciones del presente Código.

Artículo 240. Entrada en Vigencia. El presente Código entrará en vigencia el XX de XXXX de dos mil dieciséis (2016), previa publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de de mil quince.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PEREZ
SECRETARIO**

**ROMAN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO**

**Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.**

Tegucigalpa, M.D.C., de 2016.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.